



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
**PUERTO RICO**  
Oficina del Comisionado de  
Asuntos Municipales

# **Ley de Patentes Municipales**

**Ley Núm. 113  
10 de julio de 1974**

**Revisada diciembre 2013**



## Tabla de Contenido

§§ 621 a 639. Derogadas. Ley de Junio 12, 1971, Núm. 27, p. 59, art. 43, ef. Julio 1, 1971. ....	1
§ 640. [Omitida.] .....	14
§§ 641 a 642n. Derogadas. Ley de Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 54, ef. Julio 10, 1974. ....	14
§ 651. Título .....	16
§ 651a. Definiciones.....	21
§ 651b. Autoridad para imponer patentes .....	31
§ 651c. Industrias y negocios sujetos a patentes .....	37
§ 651d. Tipos de patentes.....	39
§ 651e. Industrias y negocios sujetos a más de un tipo de patente.....	41
§ 651f. Cómputo de la patente .....	41
§ 651g. Cesiones .....	45
§ 651h. Exenciones .....	45
§ 651i. Radicación de declaración.....	54
§ 651j. Pago de la patente .....	60
§ 651k. Certificado y pago de patente.....	61
§ 651k-1. [Reclasificada.] .....	63
§ 651l. Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente.....	63
§ 651m. Autorización para suministrar información.....	65
§ 651n. Tasación y cobro de deficiencia—Definición de términos .....	66
§ 651o. Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general .....	66
§ 651p. Tasación y cobro de deficiencia—Tasación de patente en peligro .....	73
§ 651q. Tasación y cobro de deficiencia—Quiebras y sindicaturas.....	76
§ 651r. Período de prescripción para la tasación y el cobro .....	77
§ 651s. Período de prescripción para la tasación y el cobro—Excepciones.....	78
§ 651t. Período de prescripción para la tasación y el cobro—Interrupción.....	79
§ 651u. Intereses y adiciones a la patente—Dejar de rendir declaración.....	80
§ 651v. Intereses y adiciones a la patente—Intereses sobre deficiencias .....	81
§ 651w. Intereses y adiciones a la patente—Adiciones a la patente en caso de deficiencia.....	81
§ 651x. Intereses y adiciones a la patente—Adiciones a la patente en caso de falta de pago ....	82
§ 651y. Intereses y adiciones a la patente—Prórroga para pagar la patente declarada en la declaración.....	83
§ 651z. Intereses y adiciones a la patente—Prórroga para pagar deficiencia .....	84
§ 652. Intereses y adiciones a la patente—Intereses en caso de tasaciones de patente en peligro .....	84
§ 652a. Intereses y adiciones a la patente—Quiebras y sindicaturas .....	85

---

§ 652b. Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios—Activo transferido .....	86
§ 652c. Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios—Obligación de notificar relación fiduciaria .....	89
§ 652d. Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios—Notificación de relación fiduciaria ....	90
§ 652e. Plazo pagado en exceso .....	91
§ 652f. Reintegros y créditos .....	91
§ 652g. Litigios por reintegros .....	95
§ 652h. Intereses sobre pagos en exceso .....	96
§ 652i. Examen de libros y de testigos.....	96
§ 652j. Acceso a espectáculos públicos .....	97
§ 652k. Restricciones en cuanto a investigaciones de las personas.....	98
§ 652l. Declaraciones de oficio .....	99
§ 652m. Facultad para tomar juramentos y declaraciones .....	99
§ 652n. Acuerdos finales.....	100
§ 652o. Cumplimiento de citaciones y requerimientos.....	102
§ 652p. Prohibición de revisión administrativa de las decisiones del Director de Finanzas .....	102
§ 652q. Pago por cheques o giros.....	103
§ 652r. Gravamen y cobro de la patente .....	105
§ 652s. Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro .....	106
§ 652t. Penalidades.....	107
§ 652u. Actos ilegales de funcionarios o empleados; penalidades .....	108
§ 652v. Penalidades por divulgar información .....	109
§ 652w. Procedimientos criminales.....	110
§ 652x. Reglas y reglamentos .....	111
§ 652y. Disposición de multas .....	112

---

**TITULO VEINTIUNO MUNICIPIOS****PATENTES MUNICIPALES**

**§§ 621 a 639. Derogadas. Ley de Junio 12, 1971, Núm. 27, p. 59, art. 43, ef. Julio 1, 1971.**

**HISTORIAL****Derogación**

Estas secciones, que procedían, respectivamente, de las secs. 1 a 19 de la Ley de Marzo 28, 1914, Núm. 26, p. 181, autorizaban a los consejos municipales de Puerto Rico a imponer y cobrar patentes a negocios o industrias, enumeraban los sujetos a patentes, establecían tarifas y exenciones, procedimientos coercitivos para el cobro y recursos y facultaban a dichos consejos para reglamentarlas por medio de ordenanzas.

Antes de su derogación, la sec. 632 había sido enmendada por la Ley de Mayo 15, 1945, Núm. 289, p. 1087; la sec. 623, por la Ley de Abril 30, 1947, Núm. 19, p. 61; la sec. 625, por la Ley de Abril 30, 1952, Núm. 167, p. 347; y las secs. 621 y 624, por la Ley de Junio 25, 1962, Núm. 93, p. 261, arts. 1 y 2.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 651 et seq. de este título.

**Ley anterior.**

Véase la nota bajo la sec. 651 de este título.

**Anotaciones bajo la anterior sec. 621****1. En general.**

Una patente municipal no es una contribución. *Municipio de Carolina v. Caribbean Atlantic Airlines, Inc.*, 101 P.R. Dec. 943, 1974 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 1974).

Un porteador público dedicado a prestar servicios de transportación aérea viene obligado a pagar una patente municipal impuesta a base del volumen del negocio—asumiendo que dicha patente es una contribución—no estando exento de su pago por las disposiciones de la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, que exime a dicho porteador público del pago de contribuciones sobre sus propiedades inmuebles o muebles en Puerto Rico. *Municipio de Carolina v. Caribair*, 101 D.P.R. 943 (1974).

La frase genérica “otros ... negocios” que aparece en la Ley de Patentes Municipales, artículo 2 *in*

---

*fine*, debe entenderse que se refiere a negocios iguales o semejantes a los enumerados en el resto de dicho artículo, sin que pueda interpretarse que se extiende a otras actividades como es la práctica de las profesiones. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1973.

Es el propósito de la Ley de Patentes Municipales facultar a cada municipio a imponer el impuesto de patentes sobre la operación específica que una industria o negocio lleva a cabo dentro de su jurisdicción. *Coca Cola v. Municipio de Aguadilla*, 99 D.P.R. 839 (1971).

La Ley de Patentes de Puerto Rico de 1914 no impone a ningún negocio o actividad comercial cubierto por la ley una contribución por concepto de licencia como requisito previo de reglamentación o como permiso o autoridad para que puedan dedicarse a sus actividades—licencia que concedería o negaría a las demandantes el privilegio de dedicarse a una actividad en el comercio interestatal—no teniendo ésta otro propósito que el de allegar rentas para los municipios. *R.C.A. v. Gobierno de la Capital*, 91 D.P.R. 416 (1964)def*Trailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez*, 977 F.2d 1 (1992)def*U.S. v. Ayala*, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

El alcance de la facultad impositiva de un municipio al amparo de las disposiciones de la Ley de Patentes Municipales debe ser interpretado restrictivamente. *Zerbe Penn v. Gobierno de la Capital*, 86 D.P.R. 618 (1962); *Cervecería India v. Municipio*, 77 D.P.R. 100 (1954).

Es claro que la letra de nuestros estatutos evidencia un propósito de parte de la Asamblea Legislativa de facultar a las asambleas municipales a imponer contribuciones sobre licencias sólo en la fase de una industria que se contrae a ventas o actividades que se llevan a cabo dentro de una municipalidad en particular. Op. Sec. Just. Núm. 78 de 1960.

El Tribunal Supremo no está justificado en alterar la interpretación dada a la Ley de Patentes Municipales para adoptar otra interpretación más restrictiva en contra del poder contributivo de los municipios, a la luz de expresiones de nuestra Asamblea Legislativa que fortalecen, más bien que debilitan, la facultad contributiva de los gobiernos municipales. *Texas Co. v. Municipio*, 81 D.P.R. 499 (1959).

## **2. Constitucionalidad.**

Nada hay en la Ley de Patentes de Puerto Rico de 1914 ni en el cobro de la contribución por ella autorizada que interfiera, obstruya o destruya la autoridad federal ejercitada en virtud de la Ley de Comunicaciones de 1934. *R.C.A. v. Gobierno de la Capital*, 91 D.P.R. 416 (1964)def*Trailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez*, 977 F.2d 1 (1992)def*U.S. v. Ayala*, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)def*Starlight Sugar, Inc. v. Soto*, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

La Ley de Patentes Municipales no es inconstitucional por el hecho de que impone una contribución progresiva sobre el ingreso bruto y ello no viola las garantías de uniformidad, igual

---

protección de las leyes ni el debido procedimiento de ley. *Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Gobierno de la Capital*, 82 D.P.R. 51 (1961).

La Ley Núm. 26 de 1914 no establece distinciones perjudiciales, sino que es uniforme y general, y no es contraria a la cláusula 3, sec. 8, Art. I, de la Constitución Federal. *Pueblo v. Subirá*, 27 D.P.R. 615 (1919).

## **Anotaciones bajo la anterior sec. 622**

### **1. En general.**

El negocio operado por la recurrida en el municipio de Aguadilla—almacén para la distribución al por mayor de producto que manufactura en su fábrica localizada en Hato Rey—debe pagar patentes bajo la Clasificación A. *Coca Cola v. Municipio de Aguadilla*, 99 D.P.R. 839 (1971).

La asamblea municipal de Carolina posee facultad legal para imponerle una contribución, por concepto de patente, a las firmas constructoras que se dedican a la construcción y desarrollo de urbanizaciones en su jurisdicción y cuya oficina principal radica en un municipio distinto. *Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1968*.

Partiendo de la base de que el negocio de construcción que realiza una persona, natural o jurídica, en determinado municipio es uno solo, aun cuando simultáneamente lo lleve a cabo en diversos puntos dentro de éste, la asamblea municipal de Carolina carece de autorización legal para imponer una contribución por separado a cada una de las oficinas que abra determinada firma constructora en cada uno de los proyectos de urbanización dentro de su municipio. *Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1968*.

El municipio de Carolina tiene facultad en ley para imponer patentes municipales a la industria de la construcción en la forma que disponga la ordenanza o la resolución que a tales efectos apruebe la asamblea municipal, pero la facultad del municipio para gravar esta industria estará limitada al volumen de negocios (ventas) realizados por esta industria dentro de su jurisdicción. *Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1968*.

Para los fines de imposición de una patente municipal, una industria, como la de construcción, deberá realizar ingresos, que constituyan su volumen de negocios, dentro de la jurisdicción del municipio que pretenda gravarlos; es decir, debe realizar ventas o prestar servicios remunerados dentro del municipio. *Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1968*.

La regla general que ha prevalecido siempre, es que los vendedores ambulantes estén sujetos al ejercicio del poder público por los municipios; este poder se ha implantado mediante la imposición y cobro de patentes o la promulgación de ordenanzas que regulan los métodos y prácticas que han de utilizar los vendedores ambulantes. *Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1966*.

La ordenanza promulgada bajo el poder público del municipio y mediante la cual se impone una patente, tiene el efecto de prohibir que las personas se dediquen a la ocupación de vendedores

ambulantes hasta tanto no adquieran la correspondiente patente; pero es necesario indicar, que por no tratarse de una medida puramente fiscal, la exacción que se imponga se computa a base de los gastos en que ha de incurrir el municipio por razón de la investigación, reglamentación y control envuelto. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1966.

Los municipios pueden adoptar ordenanzas que razonablemente regulen las actividades de los vendedores ambulantes para de esta manera promover o proteger la paz pública y bienestar general de la municipalidad; a este respecto, se han considerado válidas las ordenanzas que han sido adoptadas con el propósito de evitar la obstrucción de las vías públicas por los vendedores ambulantes, y de evitar que los métodos utilizados por éstos para la diseminación de la mercancía los conviertan en estorbos públicos. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1966.

Desde el punto de vista de que la San Juan Racing Corporation, Inc. aporta su equipo, empleados y propiedades para que el público jugador pueda llevar a efecto sus contratos de apuesta, dicha Asociación presta un servicio al público jugador. San Juan Racing v. Municipio de Carolina, 92 D.P.R. 99 (1965).

El Estado, y en su caso, el municipio, puede imponerles una contribución a las asociaciones de ahorro y préstamos federales, siempre que no sea más onerosa que las que imponga a instituciones similares locales, o sea, a las incorporadas bajo leyes estatales. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1963.

Debe surgir claramente de la ordenanza imponiendo contribución a estaciones de radio y televisión, que se trata de una medida puramente fiscal para el sostenimiento del gobierno y no de una que pretenda reglamentar, por vía de imposición de tributos. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1963.

Las estaciones de radio, en cuanto a la imposición de tributos se refiere, están en la misma posición que la prensa. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1963.

La Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada, que constituye la base para el control federal sobre la radio y la televisión, expresamente impone como limitación al ejercicio de las facultades de reglamentación, que sobre este medio de comunicación se le confieren a la Comisión Federal de Comunicaciones, el que este organismo se abstenga de intervenir en forma alguna con el derecho a la libertad de palabra por medio de transmisiones radiales. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1963.

La televisión se considera comprendida en el concepto "transmisión radial" y, como tal, se le aplica la Ley Federal de Comunicaciones de 1934. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1963.

La enumeración "Establecimientos al Por Mayor" que encabeza el Grupo A de la sección 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914 es un renglón contributivo por sí mismo, independientemente del producto vendido. Municipio de Mayagüez v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 785 (1962); Texas Co. v. Municipio, 81 D.P.R. 499 (1959).

La facultad de un municipio en Puerto Rico para imponer un derecho de patente por la venta al por mayor de cerveza y malta reside en la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914 y no en la ley sobre impuestos en general [secs. 4001 et seq. del Título 13] ni en la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas [secs. 1471 et seq. del Título 13]. *Municipio de Mayagüez v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 785 (1962).

La frase “tiendas mixtas” en el Grupo A de la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914 tomadas esas palabras en su sentido ordinario y enmarcadas dentro del propósito legislativo de cubrir el mayor número posible de negocios el cual se desprende de la larguísima enumeración contenida en dicha sec. 2, incluye tanto establecimientos que venden al por mayor y al menudeo, como establecimientos donde se expenden artículos de diversa índole y que pertenecen a las distintas clasificaciones contenidas en el Grupo A de ésta. *Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Gobierno de la Capital*, 82 D.P.R. 51 (1961).

Al sujetar a contribución de patente a cualquier organización comercial o industrial incluida en ella, la Ley de Patentes Municipales de 1914 no exige que éstas tengan fines lucrativos. El que las sociedades cooperativas no tengan fines de lucro no las eximía de tales patentes para el año fiscal 1953-54. *Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Gobierno de la Capital*, 82 D.P.R. 51 (1961).

El Gobierno de la Capital estaba facultado por la ley de su creación y por la Ley de Patentes Municipales de 1914 para cobrar contribución de patente para el año fiscal 1953-54 a las organizaciones cooperativas en general y específicamente a la recurrida. *Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Gobierno de la Capital*, 82 D.P.R. 51 (1961).

Un negocio de ventas al por menor radicado en Hato Rey, adscrito para fines de administración a una oficina de Pueblo Viejo, y que es una de varias dependencias de un departamento de suministros creado por la cooperativa aquí apelada, donde se expenden artículos de diversa índole y que pertenecen a las distintas clasificaciones contenidas en el Grupo A de la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914, es una tienda mixta, y sujeta, por tanto, a la patente que por esa actividad le impuso válidamente el Gobierno de la Capital. *Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Gobierno de la Capital*, 82 D.P.R. 51 (1961).

Una empresa dedicada en la isla a un negocio al por mayor que tiene su oficina principal en la ciudad de San Juan, aunque tenga oficinas y almacenes en otras ciudades y pueblos de Puerto Rico, éstos no constituyen negocios separados o distintos al de la oficina principal sino que todos juntos forman parte de un solo negocio, el negocio al por mayor a que ella está dedicada en la isla. *Shell Co. (P.R.) v. La Capital*, 82 D.P.R. 39 (1960).

En el caso de un establecimiento al por mayor con oficina principal en determinado municipio pero haciendo negocios en toda la isla, la patente municipal debe ser impuesta por el municipio en que radica la oficina principal, independientemente de donde radiquen sus otras organizaciones comerciales, siempre y cuando la naturaleza de la operación al por mayor esté claramente establecida por la prueba. *Shell Co. (P.R.) v. La Capital*, 82 D.P.R. 39 (1960).



Una empresa que tiene su establecimiento al por mayor en la ciudad capital pero cuyo negocio no se encuentre totalmente circunscrito a los límites territoriales del Gobierno de la Capital sino que además cubre otras ciudades y pueblos de la isla, está sujeta a tributación bajo la Ley de Patentes Municipales, Núm. 26 de 1914. *Shell Co. (P.R.) v. La Capital*, 82 D.P.R. 39 (1960).

No estando incluidos los laboratorios de rayos X, médicos, bacteriológicos y patológicos en la enumeración taxativa que la ley hace de los negocios e industrias a los cuales los municipios pueden imponer patente, aunque la ley autoriza a las asambleas municipales a imponer patentes a otros establecimientos comerciales e industriales es de entenderse que los municipios carecen de autoridad para imponer patentes a dichos laboratorios, pues las actividades que se realizan en los mismos no pueden ser relacionadas con los términos “comercial” o “industrial”. *Op. Sec. Just. Núm. 69 de 1960.*

Los molinos de azúcar que dentro de cualquier municipio tenga ubicados y opere la Autoridad de Tierras de Puerto Rico no están exentos del pago de patentes municipales que sean impuestas de acuerdo con la ley. *Op. Sec. Just. Núm. 47 de 1955.*

La frase “establecimiento al por mayor”, usada en la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914, no incluye las industrias por el solo hecho de que éstas vendan los artículos que fabrican o producen. *Cervecería India v. Municipio*, 77 D.P.R. 100 (1954).

Una fábrica o planta de producción de cerveza es un establecimiento industrial dentro del significado corriente y usual de esas palabras. *Cervecería India v. Municipio*, 77 D.P.R. 100 (1954).

La industria de cerveza no está sujeta al pago de contribuciones en forma de patente municipal. *Cervecería India v. Municipio*, 77 D.P.R. 100 (1954).

Fue la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley de Patentes Municipales de 1914 el sujetar al pago de patente municipal únicamente los negocios o industrias enumerados en dicha ley y no otros. *Cervecería India v. Municipio*, 77 D.P.R. 100 (1954).

Un negocio de venta de cigarrillos y gomas de mascar al por mayor cae dentro del concepto “establecimientos al por mayor”, grupo A, de la Ley de Patentes Municipales de 1914, al cual los municipios pueden imponerle tributo por patente municipal. *A.J. Tristani v. Municipio*, 76 D.P.R. 758 (1954).

El negocio de compraventa de azúcar para fines lucrativos no está incluido en ninguno de los tres grupos a que se refiere esta sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914. *Yabucoa Sugar Co. v. Municipio*, 44 D.P.R. 347 (1933).

Un ferrocarril explotado meramente como parte necesaria del negocio de una central azucarera en el transporte de su propia caña e incidentalmente de la caña de otros colonos que ha de ser molida en su central, tanto para conveniencia como para beneficio propios y para conveniencia y beneficio de otros colonos y no para alquiler y con el objeto de obtener cualquiera utilidad

derivada directamente del negocio ferroviario como tal, no está sujeto a patente alguna bajo el grupo B de la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914. *Yabucoa Sugar Co. v. Municipio*, 44 D.P.R. 347 (1933).

La facultad de un municipio para imponer una contribución a un negocio está limitada a la Ley Núm. 26 de 1914 y ningún municipio puede imponer una contribución a los espectáculos excepto a base del volumen de negocio. *Pueblo v. Paz*, 35 P.R.R. 744, 35 P.R. Dec. 813, 1926 PR Sup. LEXIS 198 (P.R. 1926).

Un municipio no tiene facultad alguna para, en adición a la patente municipal, imponer a un negocio sujeto a dicha patente una contribución adicional sobre uno o más de los elementos necesarios a dicho negocio. *Fajardo Development Co. v. Camacho, Comisionado*, 35 P.R.R. 327, 35 P.R. Dec. 355, 1926 PR Sup. LEXIS 85 (P.R. 1926).

Estando los ferrocarriles expresamente incluidos entre los negocios que, sujetos a patente municipal, enumera el grupo B de la sec. 2 de la ley de Patentes Municipales de 1914, un municipio no tiene facultad alguna para, en adición a la patente impuesta bajo dicha sección, imponer a dicho negocio una contribución sobre la transportación por ser ésta un elemento necesario del negocio mencionado. *Fajardo Development Co. v. Camacho, Comisionado*, 35 P.R.R. 327, 35 P.R. Dec. 355, 1926 PR Sup. LEXIS 85 (P.R. 1926).

En el presente caso el acusado admitió que tenía la representación de la firma Aboy, Hernández y Co., de Nueva York, a cuyo nombre ofrecía provisiones en venta a los comerciantes de Ponce, cuyos pedidos comunicaba a la citada firma, la que remitía las provisiones a la consignación del acusado con la factura correspondiente para su entrega a los compradores, como así lo verificaba sin llevar las mercancías a depósito alguno y tampoco a su oficina, recibiendo un tanto por ciento de comisión. Por tanto, el acusado viene obligado a pagar al municipio de Ponce la patente correspondiente, pues el negocio antes descrito está incluido entre los que el grupo C de la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914 sujeta al pago de dichas patentes. *Pueblo v. Barnés*, 28 D.P.R. 907 (1920).

Los municipios de Puerto Rico tienen derecho a imponer contribución por patente municipal bajo el concepto de “establecimientos al por mayor”, grupo A de la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914, a un establecimiento en donde se vende carbón mineral al por mayor. El estudio de las frases *wholesale store* y “establecimientos al por mayor” usadas en los textos inglés y español de la Ley de Patentes de 1914, demuestra que la intención de la Legislatura fue imponer el tributo por patente a todo establecimiento en donde se vendan artículos de cualquier clase al por mayor. *Municipio de San Juan v. Porto Rico Coal Company, Inc.*, 28 D.P.R. 263 (1920).

Una agencia para el servicio de carga y pasajeros de una compañía de vapores que trafica entre Puerto Rico y los Estados Unidos y también entre puertos de la misma Isla, viene obligada a pagar al municipio la patente impuesta bajo el concepto de “agente con oficina permanente” comprendido en el grupo C de la Ley de Patentes Municipales de 1914. Tal agencia es en sí misma un negocio independiente. *Pueblo v. Subirá*, 27 D.P.R. 615 (1919).

## **2. Ley anterior.**

Fue la intención del municipio de Naguabo, al votar su ordenanza de 3 de diciembre de 1914, sujetar las diversiones públicas a una multa de diez dólares por falta de pago del arbitrio, y el dejar de pagar los otros arbitrios que se enumeran a una multa de cinco dólares. No es irrazonable, arbitrario e injusto el separar las diversiones y espectáculos públicos de las demás materias sujetas al pago de arbitrios. La razonabilidad de las ordenanzas se presume. Pueblo v. Garzot, 24 D.P.R. 231 (1916).

En la tarifa de impuestos que sigue al art. 74 de la Ley Municipal de 1906 no están incluidos teatros o espectáculos públicos, por lo que, antes de la Ley Núm. 134 de 1913, no existía contribución alguna por dedicarse a negocios de espectáculos públicos o teatros, y únicamente podía imponerse patente por el hecho mismo de las diversiones públicas o espectáculos bajo el párrafo 7 del art. 70 de la ley de 1906. El dirigir un teatro y suministrar distracciones y espectáculos públicos son cosas diferentes. Pueblo v. Garzot, 24 D.P.R. 231 (1916).

El poder o autoridad de un municipio para imponer un arbitrio a los espectáculos o exhibiciones públicas, tales como teatros o cinematógrafos, conferídole por la ley de 1906, no ha sido derogado por la Ley Núm. 134 de 1913 (Ley de Patentes), por la que se fijan contribuciones comerciales o industriales, pues tal intención no se revela. Las derogaciones tácitas no son favorecidas. La ordenanza del municipio de Naguabo de 28 de mayo de 1914 y la Ley Núm. 134 citada pueden ambas subsistir. Pueblo v. Garzot, 24 D.P.R. 231 (1916).

Esta Corte Suprema está en el deber de tomar conocimiento judicial del hecho de que el negocio de ferrocarril, como tal, que está enteramente situado en Puerto Rico, no es comercio entre estados. Pueblo v. Central Fortuna, 22 D.P.R. 106 (1915); 37 S. Ct. 406; 61 L. Ed. 950 (1917).

La Ley de Licencias Municipales de 1913 no impone una contribución sobre el material o instrumentos usados en el negocio entre estados, por lo que no existe ningún gravamen o prohibición sobre tal comercio, ni impedimento alguno a su libre realización. Pueblo v. Central Fortuna, 22 D.P.R. 106 (1915); 37 S. Ct. 406; 61 L. Ed. 950 (1917).

Cuando el negocio de ferrocarril se efectúa en su totalidad dentro de Puerto Rico, los ingresos derivados del mismo son necesariamente ingresos procedentes de un negocio local. Pueblo v. Central Fortuna, 22 D.P.R. 106 (1915); 37 S. Ct. 406; 61 L. Ed. 950 (1917).

### **Anotaciones bajo la anterior sec. 624**

#### **1. En general.**

La legislación vigente autoriza la imposición y cobro de patentes municipales sobre el volumen de ventas de cigarrillos vendidos al gobierno federal, para expendio en las instalaciones militares. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1970.

Cualquier negocio o industria que, a través de sus sucursales, oficinas de ventas, almacenes o cualquier otro tipo de organización comercial o industrial, lleve a cabo sus actividades en varios municipios en la Isla, está sujeto a la imposición de una patente en cada municipio donde dicho negocio o industria ejercite sus funciones, a base del volumen de negocios que realice dentro del ámbito geográfico de cada municipio y dicho volumen de negocios se determinará separadamente en cada municipio, a los efectos de que la casa principal pague la patente que corresponda al respectivo municipio donde radica cada sucursal, oficina de ventas, almacén o cualquier otro tipo de organización comercial. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1968.

Cada uno de los negocios o industrias que tenga operando varias oficinas dentro de un determinado municipio, cuyas actividades sean análogas entre sí, estarán todos sujetos a la imposición de una sola patente, la cual será comprobada tomando como base impositiva el importe total de los negocios o industrias que dicha organización realice en la casa principal y en todas sus sucursales y almacenes dentro del municipio. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1968.

Partiendo de la base de que el negocio de construcción que realiza una persona, natural o jurídica, en determinado municipio es uno solo, aun cuando simultáneamente lo lleve a cabo en diversos puntos dentro de éste, la asamblea municipal de Carolina carece de autorización legal para imponer una contribución por separado, a cada una de las oficinas que abra determinada firma constructora en cada uno de los proyectos de urbanización dentro de su municipio. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1968.

La asamblea municipal de Carolina posee facultad legal para imponerle una contribución, por concepto de patente, a las firmas constructoras que se dedican a la construcción y desarrollo de urbanizaciones en su jurisdicción y cuya oficina principal radica en un municipio distinto. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1968.

La ley señala, dando una definición general, que el volumen de los negocios consistirá de los ingresos brutos, sin tener en cuenta las ganancias o beneficios que se obtengan en el municipio donde la casa principal realice operaciones o en el municipio donde se mantengan oficinas de ventas, almacenes o cualquier tipo de organización comercial o industrial. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1968.

Al referirse la ley al volumen de negocios como ventas realizadas dentro de determinada jurisdicción municipal, quiere significar ventas consumadas mediante la entrega de la cosa vendida y cuando la venta se hace en escritura pública, la entrega debe hacerse en el momento y en el sitio donde se otorga el instrumento. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1968.

La Ley de Patentes de 1914 no ofrece base para interpretar que pueda imponerse una patente para un año económico a base del volumen de negocios de este mismo año; por el contrario, la regla consistente es que la base sea, en todo caso, el volumen de negocios del año natural precedente a la imposición, y aun en el caso excepcional del individuo u organización que no hubiere estado establecido durante todo el año, la regla en cuanto a la base para la imposición de la patente sigue siendo la misma. Op. Sec. Just. Núm. 43 de 1966.

Constituye parte de su ingreso bruto, a los fines de la imposición de patentes municipales a una asociación que opera un hipódromo: (a) toda suma de dinero que la asociación pague a los dueños de caballos o a los jinetes en premios o por cualquier otro concepto; (b) lo que paga a sus agentes por vía de comisión; (c) por gastos incurridos; (d) contribuciones directas o indirectas, y (e) todo otro desembolso. *San Juan Racing v. Municipio de Carolina*, 92 D.P.R. 99 (1965).

A los fines de la imposición de patentes municipales, constituye ingreso bruto para la *San Juan Racing Corporation, Inc.*—a la luz de sus operaciones y de todas las demás circunstancias concurrentes—toda cantidad de dinero que allegue en concepto propietario, por cualquier concepto, incluyendo el 25% sobre la cantidad total apostada en las bancas después de deducir lo apostado a los caballos ganadores y el 30% el total bruto apostado en las jugadas de quiniela y *pool*. *San Juan Racing v. Municipio de Carolina*, 92 D.P.R. 99 (1965).

No constituye parte del volumen de negocios e ingreso bruto de la *San Juan Racing Corporation, Inc.*—a los efectos de la imposición de patentes municipales—aquellas sumas de dinero que ha recibido, pero que nunca han sido propietariamente de dicha asociación, tales como: (a) aquellas cantidades jugadas en las bancas que son devueltas a los jugadores en ciertas circunstancias; (b) aquellas otras cantidades repartidas a los jugadores de bancas victoriosos, y (c) aquellas cantidades apostadas a la quiniela y al *pool* que son repartidas e indirectamente devueltas al público por vía de premios a los apostadores triunfadores. *San Juan Racing v. Municipio de Carolina*, 92 D.P.R. 99 (1965).

Los términos “volumen de negocios e ingreso bruto”, a los fines de la imposición de patentes municipales, significan aquel producto bruto que viene a acrecentar el haber de un individuo o empresa sujeto al pago de una patente municipal. *San Juan Racing v. Municipio de Carolina*, 92 D.P.R. 99 (1965).

Las disposiciones de la sec. 2 de la Ley de Patentes Municipales de 1914 están dirigidas a significar que el importe de la contribución recae sobre ingreso bruto y no sobre ingreso neto de un negocio o industria en un municipio y requieren distinguir—por la naturaleza del negocio o industria—entre el monto de ingresos cuando se originan por la realización de un negocio o por la prestación de un servicio. *Zerbe Penn v. Gobierno de la Capital*, 86 D.P.R. 618 (1962).

El volumen de negocios de una agencia de publicidad—dedicada a la prestación de servicios—a los fines de la imposición de la contribución por patentes es la cantidad total que recibe por concepto de compensación o remuneración por sus gestiones o esfuerzos—la prestación de servicios a sus clientes. *Zerbe Penn v. Gobierno de la Capital*, 86 D.P.R. 618 (1962).

El pago del arrendamiento y de un tanto por ciento de las ventas netas no supone una reducción del volumen o ingresos brutos que pudieran tener los concesionarios, y éstos deben pagar, de estar cobijados por la Ley de Patentes Municipales de 1914, por la índole de sus negocios, tributos sobre la totalidad de sus ingresos brutos. *Op. Sec. Just. Núm. 71 de 1962*.

---

El volumen de negocios de un establecimiento al por mayor que tiene establecimientos auxiliares fuera del municipio donde radica el establecimiento al por mayor o casa principal del mayorista debe computarse a base de todas las operaciones de la casa principal, sus sucursales y almacenes que tenga en otras ciudades o pueblos de la isla. *Shell Co. (P.R.) v. La Capital*, 82 D.P.R. 39 (1960).

En el caso de un establecimiento al por mayor con oficina principal en determinado municipio pero haciendo negocios en toda la isla, la patente municipal debe ser impuesta por el municipio en que radica la oficina principal, independientemente de donde radiquen sus otras organizaciones comerciales, siempre y cuando la naturaleza de la operación al por mayor esté claramente establecida por la prueba. *Shell Co. (P.R.) v. La Capital*, 82 D.P.R. 39 (1960).

La contribución en concepto de patente municipal se pagará sobre la base del volumen de negocios realizados durante el año natural próximo anterior, y por volumen de negocios se entenderá los ingresos brutos que tenga en cualquier municipio el negocio o industria procedentes de las operaciones que realiza en Puerto Rico, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. *Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1959*.

A partir de la fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 437 de 1951, los municipios pueden imponer patentes sobre el volumen de los negocios mencionados en la Ley de Patentes Municipales de 1914, incluyendo las operaciones mercantiles sobre artículos gravados por las leyes estaduales. *A.J. Tristani v. Municipio*, 76 D.P.R. 758 (1954).

### **Anotaciones bajo la anterior sec. 625**

#### **1. En general.**

La disposición legal que exime del pago de patente a todo negocio o industria que se haga o se explote por o para el gobierno federal no cubre a los comerciantes locales municipales que venden cigarrillos al gobierno federal, y no impide la imposición y cobro de patentes sobre dichas transacciones. *Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1970*.

La legislación vigente autoriza la imposición y cobro de patentes municipales sobre el volumen de ventas de cigarrillos vendidos al gobierno federal, para expendio en las instalaciones militares. *Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1970*.

Los servicios a prestarse a los concesionarios, tales como suministro de luz, agua, aire acondicionado, empleados, contabilidad y gerencia, constituyen gestiones, transacciones y operaciones normales y corrientes de una empresa de la Compañía de Desarrollo Comercial; por lo tanto, las actividades en la explotación de una subsidiaria suya, están exentas de tributos, a los fines de la Ley de Patentes Municipales de 1914. *Op. Sec. Just. Núm. 71 de 1962*.

En caso en que productos pertenecientes a operaciones en el exterior de una corporación foránea sean manufacturados, embarcados y entregados fuera de Puerto Rico, tales operaciones no constituyen negocios realizados dentro de Puerto Rico; y cualquier ingreso bruto que se

obtenga de dichas operaciones, incluyendo honorarios por asistencia técnica o de administración que reciba la sucursal puertorriqueña de dicha corporación en relación con servicios prestados fuera de Puerto Rico son ingresos procedentes de transacciones exteriores no sujetos a patentes municipales a tenor con la ley de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 78 de 1960.

No son tributables los ingresos brutos que provienen de operaciones que se realizan fuera de Puerto Rico por una compañía extranjera; sin embargo el problema de si una operación se realiza o no fuera de Puerto Rico envuelve una cuestión de hecho que debe determinarse por la autoridad correspondiente, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1959.

### **Anotaciones bajo la anterior sec. 627**

#### **1. En general.**

Una central azucarera que compre azúcar fabricada de la caña molida para otros colonos y la venda englobada con el azúcar producida por su propia caña, y haga eso principalmente como cuestión de conveniencia y provecho para tales colonos más bien que con fines especulativos o lucrativos, no está sujeta al pago a que se contrae la sec. 7 de la Ley de Patentes Municipales de 1914. Yabucoa Sugar Co. v. Municipio, 44 D.P.R. 347 (1933).

### **Anotaciones bajo la anterior sec. 633**

#### **1. En general.**

La Ley de Patentes Municipales de 1914 ofrece al contribuyente un remedio administrativo y judicial para protestar la cantidad señalada por la asamblea municipal para el pago de la contribución. Op. Sec. Just. Núm. 43 de 1966.

Cuando se impone por patente municipal una contribución o impuesto, el contribuyente que lo considere injusto debe agotar el remedio administrativo de protesta ante la asamblea municipal prescrito por la Ley de Patentes Municipales de 1914, antes de que pueda impugnar judicialmente tal contribución o impuesto. Compañía Azucarera del Toa v. Municipio de Toa Baja, 76 P.R.R. 310, 76 P.R. Dec. 331, 1954 PR Sup. LEXIS 263 (P.R. 1954).

El contribuyente a quien una asamblea municipal le fije, bajo la forma de patente, un impuesto, no necesita protestarlo ante la asamblea como condición previa al ataque judicial si la ordenanza, de su propia faz, es nula y *ultra vires*, con mayor razón si el impuesto se le notifica directamente y él lo paga bajo protesta. Compañía Azucarera del Toa v. Municipio de Toa Baja, 76 P.R.R. 310, 76 P.R. Dec. 331, 1954 PR Sup. LEXIS 263 (P.R. 1954).

### **Anotaciones bajo la anterior sec. 634**

#### **1. En general.**

---

Cuando, bajo la sec. 14 de la Ley de Patentes Municipales de 1914, se ordena un reembolso de contribuciones pagadas bajo protesta, el tribunal debe conceder intereses legales al demandante sobre el monto de las contribuciones a partir de la fecha de pago. *Esso Standard Oil Co. v. La Capital*, 80 D.P.R. 152 (1957).

Vencido el primero de los cuatro plazos trimestrales en que por ley vence una patente municipal, el pago bajo protesta que del importe anual de la patente—\$550—haga el contribuyente dentro del primer trimestre debe considerarse protestado sólo en cuanto al importe de dicho primer trimestre—\$137.50—mas no así en cuanto al de los tres restantes no vencidos, cuyo pago debe considerarse hecho voluntariamente aun cuando se expresara que se hacía bajo protesta. *Compañía Cervecera v. Municipio*, 65 D.P.R. 594 (1946).

Teniendo el contribuyente derecho a reclamar, de los \$550 que él alega que pagó bajo protesta por concepto de patente municipal, sólo los \$137.50 correspondientes al primer trimestre vencido, mas no así los \$412.50 correspondientes a los tres trimestres no vencidos, los que deben considerarse pagados voluntariamente, y siendo tal suma del \$137.50 insuficiente para conferir jurisdicción a la corte de distrito en el pleito, procede confirmar la sentencia que declaró sin lugar la demanda en el caso. *Compañía Cervecera v. Municipio*, 65 D.P.R. 594 (1946).

La Ley del Gobierno de la Capital, de Mayo 15, 1931, Núm. 99, p. 627, art. 32a, adicionado en Mayo 4, 1933, Núm. 32, p. 225, sec. 2, según fue enmendada por la Ley de Mayo 13, 1934, Núm. 63, p. 447, se refería al pago bajo protesta de rentas locales, contribuciones y arbitrios adeudados al Gobierno de la Capital. Para decisiones bajo dicha sección, véanse *Esso Standard Oil Co. v. La Capital*, 80 D.P.R. 152 (1957); *West India Oil Co. (P.R.) v. De Castro, Admor.*, 54 D.P.R. 380 (1939); *Plaza Provision Co., Inc. v. Benítez*, 51 D.P.R. 657 (1937); *West India Oil Co. (P.R.) v. Benítez Castaño, Administrador*, 51 D.P.R. 273 (1937).

La sec. 14 de la Ley de Patentes Municipales de 1914, que requiere el pago de contribuciones bajo protesta, es sólo aplicable a las contribuciones que caigan dentro del campo general de las contribuciones autorizadas por la Asamblea Legislativa. *M. Mercado e Hijos v. Lluveras*, 37 D.P.R. 316 (1927).

### **Anotaciones bajo la anterior sec. 638**

#### **1. En general.**

Una ordenanza municipal imponiendo patentes a tenor de la Ley de Patentes Municipales de 1914, que disponga que sus infracciones serán castigadas de conformidad con dicha ley, la que no fija sanciones penales para tales infracciones, carece de sanciones penales y no es necesario publicarlas para su validez. *Pueblo v. Suro Picó*, 69 P.R.R. 368, 69 P.R. Dec. 397, 1948 PR Sup. LEXIS 438 (P.R. 1948).

Aun cuando la explotación de un negocio sin un certificado de patente municipal, el cual no es



otra cosa que el recibo del pago de la patente, se hace un delito, a nadie puede acusarse de no tener tal certificado o recibo del pago de una patente municipal, si la propia patente no se debe por no haber sido de hecho impuesta por el municipio o, de haberlo sido, si la ordenanza imponiéndola no fija sanciones penales para su infracción. Pueblo v. Suro Picó, 69 P.R.R. 368, 69 P.R. Dec. 397, 1948 PR Sup. LEXIS 438 (P.R. 1948).

Esta sección 18 de la Ley de Patentes Municipales de 1914, que no fija patentes municipales ni penalidades, no funciona por sí sola. Ella tiene por miras ordenanzas municipales que la implementen, esto es, que impongan tales patentes y provean penalidades por dejar de pagarlas o por operar negocios sin el recibo acreditativo del pago. Pueblo v. Suro Picó, 69 P.R.R. 368, 69 P.R. Dec. 397, 1948 PR Sup. LEXIS 438 (P.R. 1948).

Una persona no puede ser convicta bajo una ordenanza imponiendo patentes municipales si, como ocurre en este caso, la ordenanza carece de sanciones penales para sus infracciones. Pueblo v. Suro Picó, 69 P.R.R. 368, 69 P.R. Dec. 397, 1948 PR Sup. LEXIS 438 (P.R. 1948).

## **2. Ley anterior.**

Una sentencia que condena a una compañía por infracción de la sección 81 de la Ley Municipal de Marzo 8, 1906, a pagar una multa de \$15 y costas, o en defecto de pago a sufrir un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer, debe ser modificada en el sentido de obligar al pago de la multa, pues tal pago constituye un derecho de retención. El Pueblo v. La Compañía Lanchas del Comercio, 16 P.R.R. 479, 16 P.R. Dec. 506, 1910 PR Sup. LEXIS 383 (P.R. 1910).

## **§ 640. [Omitida.]**

### **HISTORIAL**

#### **Omisión.**

Esta sección, que procedía de los arts. 1 y 2 de la Ley de Abril 17, 1917, Núm. 30, p. 193, autorizaba a los municipios a reglamentar, mediante ordenanza, la reventa de boletos de teatro y espectáculos públicos y a establecer una contribución anual para los que se dedicaran a esa actividad.

Sus disposiciones debieron ser sobreeséidas por las de la Ley Municipal de 1928, que no contenía precepto alguno sobre su continuación.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 651 et seq. de este título.

## **§§ 641 a 642n. Derogadas. Ley de Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 54, ef. Julio 10, 1974.**

### **HISTORIAL**

---

**Derogación.**

Estas secciones, conocidas como “Ley de Patentes Municipales”, que procedían respectivamente de los arts. 1 a 42 de la Ley de Junio 12, 1971, Núm. 27, p. 59, autorizaban a las asambleas municipales [ahora legislaturas municipales] del Estado Libre Asociado a imponer y cobrar patentes a negocios o industrias, enumeraban los sujetos a patentes, establecían tarifas y exenciones, procedimientos coercitivos para el cobro y recursos y penalidades para los violadores de sus disposiciones, así como facultaban al Tesorero Municipal para reglamentarlas.

Antes de su derogación, la sec. 641b había sido enmendada por la Ley de Junio 5, 1973, Núm. 89, p. 402.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 651 et seq. de este título.

**Ley anterior.**

Véase la nota bajo la sec. 651 de este título.

**Anotaciones bajo la anterior sec. 641****1. En general.**

No obstante tener la actividad gravada relación sustancial con los municipios y los servicios que éstos prestan y no discriminar el gravamen fiscal contra el comercio interestatal, la imposición de una contribución así como de derechos no prorrateados por licencia municipal sobre las oficinas locales de una compañía de transporte marítimo no fue equitativamente establecida porque dicha contribución tenía que calcularse a base del volumen total de operaciones durante el año, el estatuto no definía el término “ingresos brutos”, y la interpretación que del mismo hacía podía entenderse que incluyera o bien todos los ingresos por concepto de servicios de todas clases prestados por las oficinas, o todos los ingresos recibidos dentro de las mismas; por consiguiente, gravaba actividades escasamente relacionadas con los municipios en violación de la Cláusula de Comercio de la Constitución federal. *Sea-Land Services, Inc. v. San Juan*, 505 F. Supp. 533, 1980 U.S. Dist. LEXIS 17695 (D.P.R. 1980).

**Anotaciones bajo la anterior sec. 641 a****1. En general.**

Bajo las disposiciones de la Ley Municipal de 1960 y de la Ley de Patentes de 1971—textos legales aplicables en el caso de autos—la autoridad concedida a los municipios para imponer patentes municipales no fue condicionada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el sentido de que los municipios venían obligados a incluir a los negocios e industrias en un grupo determinado, facultando expresamente dicha Ley de Patentes a los municipios para clasificar e incluir en uno de los tres Grupos A, B o C a cualesquiera otros comercios, negocios o industrias no enumerados

---

en dicho estatuto. *Molinos de P.R. v. Municipio de Guaynabo*, 105 D.P.R. 470 (1976).

Excepto en casos inherentemente sospechosos, de existir autoridad en ley para ello, el Tribunal Supremo no intervendrá con la reglamentación económica municipal, función primordialmente legislativa. *Molinos de P.R. v. Municipio de Guaynabo*, 105 D.P.R. 470 (1976).

En la interpretación de la facultad impositiva de un municipio, un tribunal debe favorecer la ampliación de dicha facultad y no adoptar normas restrictivas en contra del poder contributivo de los municipios concedido en la Ley de Patentes de 1971. *Molinos de P.R. v. Municipio de Guaynabo*, 105 D.P.R. 470 (1976).

La ley federal reglamentando las asociaciones federales de ahorro y préstamos no impide la imposición a dichas asociaciones de patentes municipales o de contribuciones estatales. *Municipio de Guayama v. Ponce Federal Savings & Loan Ass'n of P.R.*, 105 P.R. Dec. 285, 1976 PR Sup. LEXIS 2899 (P.R. 1976).

Las asociaciones federales de ahorro y préstamos están sujetas a la imposición de patentes municipales. *Municipio de Guayama v. Ponce Federal Savings & Loan Ass'n of P.R.*, 105 P.R. Dec. 285, 1976 PR Sup. LEXIS 2899 (P.R. 1976).

Una asamblea municipal no tiene facultad para imponer una patente sobre la práctica de la ingeniería, la abogacía o la medicina. *Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1973.*

## § 651. Título

Las secs. 651 a 652y de este título se pueden citar como la “Ley de Patentes Municipales” y se aplicarán a todos los municipios que existen en la actualidad y a los que en lo sucesivo fueren creados en acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### History.

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 1.

### HISTORIAL

### Cláusula derogatoria.

La sec. 54 de la Ley de Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, dispone:

“Esta Ley [secs. 651 a 652y de este título] deroga la Ley Núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971, conocida como Ley de Patentes Municipales [anteriores secs. 641 a 642n de este título].”

### Ley anterior.

La Ley Municipal de Marzo 8, 1906, p. 105, contenía disposiciones relativas a patentes, las cuales fueron derogadas por la Ley de Marzo 13, 1913, Núm. 106, p. 152, que estableció nuevas disposiciones sobre la materia. El cumplimiento de esta última fue suspendido provisionalmente por las RR. CC. de Junio 30, 1913, Núm. 25, p. 119; Julio 14, 1913, Núm. 27, p. 121, y Agosto 1, 1913, Núm. 29, p. 123, y luego fue enmendada por la Ley de Agosto 12, 1913, Núm. 134, p. 93.

La Ley de Patentes Municipales de Marzo 28, 1914, Núm. 26, p. 181, anteriores secs. 621 a 639 de este título por su sec. 20 derogó la anterior ley, según enmendada; Disponiendo, que las patentes vencidas en Abril 1, 1914 se pagarían a tenor con las clasificaciones hechas bajo la legislación anterior que se derogaba.

La ley de 1914 fue dejada en vigor por la Ley Municipal de 1928, y por la Ley estableciendo el Gobierno de la Capital de 1931, anteriores secs. 1 a 329 y 381 a 564 de este título, respectivamente. La última, por su art. 18, autorizó a la Junta de Comisionados de la Capital a incluir cualquier establecimiento, agencia de industria o comercio no enumerado en la expresada Ley de Patentes Municipales de 1914, para considerarlo sujeto a dicho tributo.

La Ley de Abril 12, 1917, Núm. 30, p. 193, anterior sec. 640 de este título, autorizaba la regulación e imposición de patente a la reventa de localidades de teatros y espectáculos públicos.

La Ley de Julio 12, 1971, Núm. 27, p. 59, anteriores secs. 641 a 642n de este título, conocida como “Ley de Patentes Municipales” por su art. 43 derogó la expresada ley de 1914, y esta última ley de 1971 fue a su vez derogada por la vigente “Ley de Patentes Municipales” de Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 339, sec. 54.

Esta última aparece clasificada bajo las secs. 651 a 652y de este título.

#### **Disposiciones constitucionales.**

Municipios, véase el Art. IV, Sec. 1 de la Constitución, precediendo al Título 1.

#### **Disposiciones transitorias.**

Las secs. 55 y 56 de la Ley de Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, según enmendadas por las Leyes de Noviembre 14, 1974, Núm. 4, Parte 2, p. 779, art. 1 y de Noviembre 17, 1992, Núm. 93 (cuyo art. 39 añadió los párrafos cuarto y quinto a la sec. 56), disponen:

**Sección 55.**— Las patentes impuestas hasta el año económico 1973—74 bajo la autoridad de la ley que por la presente se deroga se podrán cobrar con posterioridad a la aprobación de esta Ley [Noviembre 14, 1974], así como los intereses, penalidades y recargos que se hubiere[n] devengado o que pudieran devengarse en relación con dichas patentes.

“Los procedimientos dispuestos en la ley para ser iniciados por violaciones cometidas contra la ley que por la presente se deroga, podrán iniciarse con posterioridad a la aprobación de esta Ley

---

[Noviembre 14, 1974], tal como se haría de estar en vigor la misma.

“En los casos de aquellos municipios que no adopten ordenanzas imponiendo patentes para el año 1974-75 según se les autoriza bajo esta Ley [secs. 651 a 652y de este título] registrarán las ordenanzas imponiendo patentes promulgadas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 27, aprobada en 12 de junio de 1971 [secs. 641 a 642n de este título].

“No obstante lo anterior y lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley [sec. 651c de este título] se concede, a los municipios que no hubieren impuesto la patente y fijado el tipo contributivo para el año fiscal 1974-75, facultad hasta el 1ro. de enero de 1975, para imponer las patentes y fijar el tipo contributivo correspondiente para el segundo semestre del año fiscal 1974-75.

“A estos efectos se faculta a las asambleas municipales de los referidos municipios para requerir que se rindan las planillas enmendadas que estimen necesarias y los requisitos que deberán cumplir, así como a fijar la fecha en que las mismas deberán rendirse.”

**Sección 56.**— Para los fines de rendir la declaración para el año fiscal 1974-75, toda persona que haya estado sujeta al pago de patentes municipales y haya rendido una declaración en o antes del 15 de marzo de 1974, según lo dispone la Ley Núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971 [anteriores secs. 641 a 642n de este título], conocida como la Ley de Patentes Municipales, y que su volumen de negocios y contribución determinado bajo la ley antes mencionada resultare igual al volumen de negocios y contribución si lo determinare por esta Ley, no tendrá que rendir una declaración en o antes del 1ro de septiembre de 1974. Sin embargo, radicará una planilla enmendada en o antes del 1ro de septiembre de 1974 en la forma prescrita por el Secretario de Hacienda si al aplicar los tipos determinados bajo esta Ley la contribución a pagar fuere distinta debiendo determinar el monto de la patente que la persona estará obligada a pagar tomando como base el volumen de negocios informado en la declaración hecha en o antes del día 15 de marzo de 1974, y los tipos que por esta Ley se imponen o se le autoriza a las asambleas municipales imponer estando sujeta el pago de la patente a las disposiciones de esta Ley.

“Toda persona que haya estado sujeta a patentes municipales y haya rendido una declaración en o antes del 15 de marzo de 1974, según lo dispone la Ley Núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971, conocida como la Ley de Patentes Municipales y su volumen de negocios determinados bajo la ley antes mencionada resultare distinto si lo determinare por esta Ley, rendirá una nueva declaración en o antes del 1ro de septiembre de 1974, en la cual informan su volumen de negocios y estará sujeta al pago de la patente, según lo dispuesto por esta Ley.

“Toda persona que no estuviere sujeta a patentes municipales, según lo dispone la Ley Núm. 27, aprobada el 12 de junio de 1971, conocida como la Ley de Patentes Municipales rendirá una declaración en o antes del 1ro. de septiembre de 1974, en la cual informará su volumen de negocios y estará sujeta al pago de la patente según lo dispuesto por esta Ley.

“Toda persona que estuviere sujeta a patentes municipales cuyo año de contabilidad termine entre el 1ro. de enero y el 15 de marzo y hubiere radicado la declaración de volumen de negocios

---

para el año fiscal 1991-92 utilizando su año de contabilidad terminado dentro de los referidos meses del año natural 1991, deberá computar su volumen de negocio para el año fiscal 1992-93 tomando como base el tiempo transcurrido desde la fecha de cierre de su año de contabilidad del año natural 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991, elevando el volumen de negocios que determinen para dicho período a una base anual. Estas personas no vendrán obligadas a radicar los documentos requeridos por la Sección 10(a)(1)(i) e (ii) de esta Ley [sec. 651i(a)(1)(i) y (ii) de este título] para el referido año fiscal 1992-93. A partir del año fiscal 1993-94 y siguientes, tales personas utilizarán la regla general.

“Aquellos contribuyentes afectados que hayan pagado su patente municipal para el año 1992-93 en o antes de la aprobación de esta Ley [Noviembre 17, 1992] utilizando su año de contabilidad terminado dentro de los referidos meses del año natural 1991, y se hayan acogido al cinco por ciento (5%) de descuento, podrán enmendar sus declaraciones dentro de los sesenta (60) días de aprobarse esta Ley [Noviembre 17, 1992] y pagar cualquier diferencia, si alguna, acogiéndose al cinco por ciento (5%) de descuento sobre dicha cantidad. De surgir sobrepago como consecuencia de la aplicación de este apartado, el Director de Finanzas del municipio en cuestión le reembolsará al contribuyente dicho sobrepago dentro de los treinta (30) días de recibir una declaración de volumen de negocios enmendada estableciendo el importe del sobrepago.”

#### **Disposiciones especiales.**

Los arts. 1 a 5 de la Ley de Abril 15, 1988, Núm. 14, p. 71, disponen:

**“Artículo 1.—** Se autoriza a las Asambleas Municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que adopten una ordenanza municipal que conceda a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero y a cualquier industria o negocio sujeta al pago de patentes municipales, que no haya rendido las declaraciones o planillas requeridas para cualesquiera años terminados en o antes del 30 de junio de 1987, o que habiendo rendido dichas declaraciones o planillas, hubiere omitido del volumen de negocios una cantidad propiamente incluíble en el mismo para cualesquiera seis (6) años anteriores al 30 de junio de 1987, o que habiendo rendido las declaraciones no hubiere pagado el monto adeudado por concepto de la patente, o que habiéndolas rendido y pagado desea enmendar las declaraciones, la opción de rendir una declaración en la forma o modelo que establezca el Secretario de Hacienda y pagar la contribución correspondiente a la patente, sin sujeción a las penalidades civiles o criminales dispuestas en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como ‘Ley de Patentes Municipales’ [secs. 651 et seq. de este título].

“Asimismo se autoriza a relevar del pago de intereses, recargos, penalidades y cualesquiera otras adiciones, a toda persona, dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, o cualquier negocio financiero y a cualquier industria o negocio sujeta al pago de patentes municipales, que en o antes del 30 de junio de 1988 pague en su totalidad el monto adeudado por concepto de dichas patentes incluyendo deudas a las cuales se les haya concedido una prórroga o plan de pago.

**“Artículo 2.—** La ordenanza municipal que se apruebe en virtud de las disposiciones de esta Ley deberá proveer, entre otros extremos, lo siguiente:

**“(a).** Para su notificación y difusión pública de forma tal que llegue a conocimiento del mayor número de personas interesadas.

**“(b).** El término durante el cual estará vigente la opción que se autoriza en esta Ley, el cual nunca deberá extenderse mas allá del 30 de junio de 1988.

**“(c).** Para garantizar el derecho de acogerse a los beneficios de la ordenanza municipal que se apruebe a aquellas personas dedicadas a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero, a cualquier industria o negocio que se encuentre en proceso de investigación por el municipio, a las que se encuentren en el proceso de notificación de deficiencias, a las que se les hayan cursado notificaciones finales de deficiencia o las que hayan impugnado la deficiencia en un procedimiento judicial, siempre que hubieren llegado a un acuerdo con el Tesorero Municipal en cuanto a la cantidad a pagar. También aquéllas a quienes se les haya cursado una notificación y de deficiencia y requerimiento de pago del Tesorero Municipal o Director de Finanzas.

**“(d).** Para que los beneficios dispuestos en la Ordenanza Municipal que se adopte sólo puedan ejercerse si se paga en su totalidad la cantidad adeudada por concepto de patentes municipales.

**“Artículo 3.—** Toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero y a cualquier industria o negocio que se acoja a los beneficios de la ordenanza municipal que se adopte conforme a las disposiciones de esta Ley no estará sujeta a las penalidades civiles o criminales dispuestas en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como ‘Ley de Patentes Municipales’ [secs. 651 et seq. de este título].

“La inmunidad que se concede estará limitada a las cantidades determinadas y declaradas conforme al Artículo 1 de esta Ley correspondientes a los años o períodos cubiertos por la opción concedida.

“No podrán acogerse a la inmunidad que se autoriza en esta Ley las personas dedicadas a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero y a cualquier industria o negocio contra quienes se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza contributiva.

“Tampoco podrán acogerse aquellas que hayan sido convictas por el delito de fraude contributivo o cuya fuente de ingresos sea ilícita, ni aquéllas cuyas actividades o negocios puedan identificarse como actividades del crimen organizado dentro del concepto de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como ‘Ley Contra el Crimen Organizado’ [secs. 971 et seq. del

Título 25].

**“Artículo 4.—** Para los fines de esta Ley los términos ‘persona’ y ‘volumen de negocios’ tendrán el mismo significado que se establece en la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como ‘Ley de Patentes Municipales’ [secs. 651 et seq. de este título].

**“Artículo 5.—** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Abril 15, 1988].”

### **Contrarreferencias.**

Entidades bancarias internacionales, exención, véase la sec. 232v del Título 7.

Relevo de intereses, recargos y penalidades, 1991, véase la sec. 392 del Título 13.

### **ANOTACIONES**

#### **1. En general.**

Para validar la imposición del pago de patentes, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que la empresa o negocio tenga un establecimiento comercial dedicado con fines de lucro o a la prestación de cualquier servicio en el municipio correspondiente, y (2) que exista una base sobre la cual se imponga la patente. *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 198 (2001).

La Asamblea Legislativa estableció una base distinta sobre la cual ha de computarse la patente municipal, o sea que envuelva una relación aritmética entre el volumen de negocios y los depósitos de cada sucursal en comparación a los depósitos totales. *First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 198 (2001).

Los municipios son criaturas del estado que sólo pueden ejercer las facultades que les han sido conferidas expresamente por el estatuto correspondiente, y aquéllas implícitas que sean necesarias para realizar las conferidas expresamente. (*Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1991-37, 1990-26, 1989-17 y 1986-33*). Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1994.

### **§ 651a. Definiciones**

**(a).** Según se emplean en las secs. 651 a 652y de este título cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de las mismas:

**(1). Director de finanzas.—** Significa el funcionario municipal nombrado por el alcalde y confirmado por la legislatura quien tendrá, entre otras funciones, la operación de cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales incluyendo patentes municipales.



**(2). Recaudador oficial.**— Significa aquel empleado municipal nombrado por el alcalde para estar bajo la dirección del Director de Finanzas al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la patente que en virtud de las secs. 651 a 652y de este título imponga la legislatura municipal. El Recaudador Oficial desempeñará sus funciones y responsabilidades, bajo la supervisión directa del Director de Finanzas y efectuará sus funciones de conformidad a la reglamentación aplicable.

**(3). Persona.**— Significa e incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación, asociación, cualquier forma de organización de servicios, de venta, financiera, industria o negocio, así como cualquier cesionario, fiduciario o representante ya sea designado por una corte o de otro modo y que se dedique con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio en cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(4). Servicios.**— Significa aquellas operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de prestación de servicios al usuario o consumidor inclusive pero no limitados a los servicios profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de las secs. 651 a 652y de este título.

**(5). Ventas.**— Significa aquellas operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente en la venta de bienes al detal o al por mayor.

**(6). Negocio financiero.**— Significa toda industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y cualquier otra actividad de naturaleza similar llevada a cabo por cualquier industria o negocio. El término “negocio financiero” no incluirá actividades relacionadas con la inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la actividad principal del negocio.

**(7). Volumen de negocios.**—

**(A). Regla general.**

**(i). Volumen de negocios.**— Significa los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la casa principal en el municipio donde ésta mantenga oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios.

---

**(ii). Ingresos brutos.**— Significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como interés y dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.

**(B). Negocio financiero.**— Cuando se trate de negocio financiero, el “volumen de negocios” será el ingreso bruto recibido o devengado excluyendo:

**(i).** El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio financiero, los cuales puede consistir, entre otros valores, acciones y bonos.

**(ii).** Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, perosin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos.

**(iii).** Los depósitos.

**(iv).** Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, perosin que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las ganancias obtenidas por dichos valores.

En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.

El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización en Puerto Rico.

**(C). Comisionistas, agentes representantes y contratistas.**— Cuando se trate de comisionistas, corredores y agentes representantes se entenderá por “volumen de negocios” el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno. En el caso de los contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad convenida (*cost plus*) el volumen de negocios será el importe bruto del contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto el costo de maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el proyecto que no constituya propiamente un factor de volumen de negocio para el contratista, sin incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o equipo que usualmente forma parte del proyecto de construcción.

**(D). Ventas de tiendas, casas de comercio y otras industrias o negocios.**— El

---

volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, casas de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte terrestre; y en general el montante de las entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el negocio.

**(E). Sucursales en distintos municipios.**— El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma:

**(i).** Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2);

**(ii).** la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y,

**(iii).** la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión.

Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (i), (ii) e (iii) lo que constituirá la fórmula.

**(F). Estaciones de gasolina.**— El “volumen de negocios” en el caso de las estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros productos y servicios.

**(G). Servicios de comunicación.**— El volumen de negocios de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de comunicación será el siguiente:

**(i). Servicios de televisión por cable o satélite.**— En el caso de los servicios de televisión por cable o satélite, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado en cada municipio donde se factura y cobra por los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación del equipo relacionado y por el alquiler o venta del equipo relacionado.

**(ii). Servicios de telecomunicaciones.**— En el caso de los servicios de telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los siguientes servicios y actividades:

**(I).** Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal e interestatal.

**(II).** Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones.

**(III).** Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios comerciales de radio móvil tales como radiolocalizadores o bípens y telefonía celular.

**(IV).** Cargos de acceso al sistema de telecomunicación.

**(V).** Servicios de directorio telefónico.

**(VI).** Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de telecomunicación incluidas en los apartados (I) a (V) de este subpárrafo.

**(VII).** Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y los servicios incluidos en subpárrafo (i) de este párrafo.

**(VIII).** Ingresos provenientes de la inversión de los propios fondos de la persona que opere o provea los servicios de telecomunicación.

El volumen de negocios recaudado por los servicios de telecomunicaciones incluidos en este subpárrafo se distribuirá entre los municipios según se dispone en el párrafo (H) de esta cláusula y la sec. 651b de este título.

En el caso de las personas que se dedican exclusivamente a los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en cada municipio donde se factura y cobra a los usuarios por tales servicios.

**(iii). Otros servicios de comunicación.**— En el caso de otros servicios de comunicación que no son los incluidos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado de dichos servicios de comunicación en cada municipio

donde mantenga oficinas.

**(H). Operaciones llevadas a cabo en varios municipios.**— En caso de que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de la patente se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio del número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse, según lo establecido en los párrafos (A) a (G) de esta cláusula.

En los casos de empresas de desperdicios sólidos y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

**(8). Corporación.**— Significa e incluye compañías limitadas, *joint stock companies*, sociedades anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones que reciban o devenguen ingresos sujetos a patentes según disponen las secs. 651 a 652y de este título. Los términos “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros, de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.

**(9). Sociedad.**— Significa e incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales, profesionales o de cualquier otra índole, regulares colectivas o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado e incluirá además a dos (2) o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa con fines de lucro.

**(10). Año de contabilidad.**— Significa el año natural, o año económico terminado dentro de dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo las secs. 651 a 652y de este título. En el caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título o bajo los reglamentos este término significa el período por el cual se rinde la declaración.

**(11). Año económico.**— Significa un período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

**(12). Tribunal de Primera Instancia y Tribunal Supremo.**— Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**(13). Incluye.**— Cuando se emplea en cualquier definición de término de las secs. 651 a 652y de este título, no se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente pero que por su naturaleza estaría dentro del término definido.

**(14). Casa principal.**— Significa la entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u oficinas.

**(15). Atribuibles a la operación.**— Significará la totalidad de los ingresos derivados dentro y fuera de Puerto Rico que reciba o devengue una persona relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, tales como, pero no limitado a intereses sobre inversiones, pagarés u otras obligaciones excluyendo los intereses exentos según definido en la sec. 651h de este título, así como los dividendos o beneficios recibidos por dicha persona.

**(16). Patente.**— Significa la contribución impuesta y cobrada por el municipio bajo las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o negocio en los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**(17). Patente provisional.**— Significa la autorización otorgada por el municipio a toda persona que comencare cualquier industria o negocio sujeto al pago de patente, la cual estará exenta de pago de patente por el semestre correspondiente a aquél en que comience dicha actividad.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 2; Noviembre 14, 1974, Núm. 4, Parte 2, p. 779, art. 1; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 1; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 1; Abril 14, 1996, Núm. 23, art. 1; Junio 24, 1998, Núm. 96, art. 1; Febrero 15, 2008, Núm. 10, art. 1; Julio 11, 2012, Núm. 137, art. 1; Agosto 25, 2012, Núm. 208, art. 1, ef. 180 días después de Agosto 25, 2012.

#### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

El Tesorero Municipal, ahora Director de Finanzas, era un puesto de funcionario creado y regulado por la anterior Ley Municipal de 1960. La Ley Orgánica de los Municipios de 1980, anteriores secs. 2001 et seq. de este título, tampoco contenía disposiciones específicas relativas a dicho cargo. La Ley de Municipios Autónomos, Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 81, en su art. 6.005, sec. 4255 de este título, establece que la oficina de finanzas de cada municipio estará dirigida por un Director de Finanzas con funciones y facultades, entre otros deberes, que antes correspondían al Tesorero Municipal. La Ley de Noviembre 17, 1992, Núm. 93, enmendó las secs. 651a a 652y para efectuar este cambio.

**Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del

Título 4.

Los índices de esta sección han sido reclasificados para conformar al estilo de L.P.R.A. Tal como fue aprobada y enmendada, esta sección solamente tiene un inciso (a).

**Enmiendas****—2012.**

Inciso (a)(7)(H): La Ley de Agosto 25, 2012, Núm. 208 añadió “y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas” en el segundo párrafo.

Inciso (a)(7)(E): La Ley de Julio 11, 2012, Núm. 137 añadió las segundas a cuarta oraciones.

**—2008.**

Inciso (a)(7)(H): La ley de 2008 añadió el segundo párrafo de este párrafo.

**—1998.**

Inciso (a)(7): La ley de 1998 enmendó los párrafos (D) y (G) de esta cláusula en términos generales.

Inciso (a)(7)(H): La ley de 1998 añadió este párrafo.

**—1996.**

Inciso (a)(7)(D): La ley de 1996 añadió la referencia a los negocios de Cable T.V. en este párrafo.

**—1992.**

Inciso (a): La ley de 1992 enmendó la cláusula (1) en términos generales; añadió la cláusula (2), redesignó las anteriores cláusulas (2) a (14) como (3) a (15) y enmendó las cláusulas (6) y (7) en términos generales; y añadió las cláusulas (16) y (17).

**—1991.**

Inciso (a)(5): La ley de 1991 añadió “casas de corretaje” y “o cualesquiera otra persona” a esta cláusula.

Inciso (a)(6)(A): La ley de 1991 sustituyó “de” con una coma entre “organización” e “industria”, y añadió el segundo párrafo que define “Ingresos brutos”.

Inciso (a)(6)(B): La ley de 1991 en el párrafo introductorio de este párrafo ajustó la concordancia y en el subpárrafo (1) añadió “esto es, ... y bonos”; en el segundo párrafo añadió “dentro o fuera de Puerto Rico ...” hasta el final, y en el tercer párrafo añadió “en Puerto Rico” al final.

Inciso (a)(6)(C): La ley de 1991 enmendó este párrafo en términos generales.

Inciso (a)(6): La ley de 1991 añadió los párrafos (F) y (G).

Inciso (a)(14): La ley de 1991 añadió esta cláusula.

#### **—1974.**

Inciso (a)(6)(B): La ley de 1974 añadió el tercer párrafo a este párrafo.

#### **Cambio de nombre.**

Véase nota bajo la sec. 4001 de este título.

#### **Vigencia.**

El art. 5 de la Ley de Junio 24, 1998, Núm. 96, dispone: “Esta Ley [que enmendó esta sección y las secs. 651b y 651f de este título] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán a la declaración del volumen de negocios a radicarse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes el 15 de abril de 1999.”

El art. 3 de la Ley de Abril 14, 1996, Núm. 23, dispone: “Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a partir del año contributivo 1996-97 y sus disposiciones aplicarán a la declaración del volumen de negocios a radicarse en o antes del 15 de abril de 1996, o a cualquier prórroga que se conceda de acuerdo a la Ley [este capítulo].”

El art. 14 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 82, enmendado por el art. 40 de la Ley de Noviembre 17, 1992, Núm. 93, dispone: “La Sección 52, según enmendada, de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974 [sec. 652x de este título] será efectiva inmediatamente después de la aprobación de esta Ley [Agosto 30, 1991]. Las demás disposiciones [que enmiendan esta sección y las secs. 651c, 651d, 651f, 651h, 651j, 651l, 651m y 652x de este título] serán efectivas comenzando con el año fiscal 1992-93, excepto que el cómputo de la patente correspondiente a dicho año fiscal, a ser radicada el 15 de abril de 1992, se hará conforme a lo dispuesto en las Secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 113 [secs. 651c y 651d de este título].”

El art. 2 de la Ley de Noviembre 14, 1974, Núm. 4, Parte 2, p. 779, dispone:

“Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a partir del 1ro de julio de 1974.”



**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 30, 1991, Núm. 82.  
Noviembre 17, 1992, Núm. 93.  
Abril 14, 1996, Núm. 23.  
Junio 24, 1998, Núm. 96.  
Febrero 15, 2008, Núm. 10.  
Julio 11, 2012, Núm. 137.  
Agosto 25, 2012, Núm. 208.

**Salvedad.**

El art. 4 de la Ley de Julio 11, 2012, Núm. 137, dispone:

“Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley [que enmendó las secs. 651a, 651b y 651f de este título] fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.”

El art. 4 de la Ley de Junio 24, 1998, Núm. 96, dispone:

“Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley [que enmendó esta sección y las secs. 651b y 651f de este título] fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la Sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.”

El art. 13 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 82, dispone:

“Si cualquier disposición de esta Ley [que enmendó esta sección y las secs. 651c, 651d, 651f, 651h, 651j, 651l, 651m y 652x de este título] fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la disposición declarada inconstitucional.”

**ANOTACIONES**

1. En general.
2. Negocios financieros.
3. Interpretación.

**1. En general.**

La actividad de servir y administrar hipotecas ejercida por un banco constituye un negocio financiero a los efectos de determinar los ingresos brutos de dicho banco como parte de su volumen de negocios. *Almodóvar v. Méndez Román*, 126 D.P.R. 759 (1990).

La clasificación creada por las secs. 651 et seq. de este título entre negocios financieros y no financieros es válida, no violándose la cláusula de igual protección de las leyes, por lo cual es constitucional. *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 126 D.P.R. 653 (1990).

Tanto en cuanto las secs. 651 et seq. de este título eliminan el riesgo de que se incurra en doble tributación, son constitucionales bajo la cláusula de comercio interestatal. *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 126 D.P.R. 653 (1990).

No viola la Cláusula de Comercio de la Constitución federal la imposición de contribuciones municipales sobre las oficinas locales de una compañía de transporte marítimo, ni tampoco el cobro de derechos de licencia no prorrateados por las municipalidades *Sea-Land Services, Inc. v. San Juan*, 505 F. Supp. 533, 1980 U.S. Dist. LEXIS 17695 (D.P.R. 1980).

## **2. Negocios financieros.**

El negocio de las tarjetas de crédito utilizadas por Sears Roebuck de Puerto Rico es un negocio financiero sujeto a una patente del 1% de su volumen de negocios atribuible al Sears Roebuck de P.R. v. Municipio de San Juan, 122 P.R. Dec. 26, 1988 PR Sup. LEXIS 234 (P.R. 1988).

El hecho de que la actividad principal de un establecimiento es la venta de productos, la reparación de algunos de esos productos no desvirtúa el que sea clasificado dicho establecimiento como un negocio o autoridad financiera. *Sears Roebuck de P.R. v. Municipio de San Juan*, 122 P.R. Dec. 26, 1988 PR Sup. LEXIS 234 (P.R. 1988).

## **3. Interpretación.**

Un municipio no está vedado a cobrar patentes municipales sobre el negocio de transporte aéreo de carga, en virtud de lo dispuesto por 42 U.S.C.A. § 1513(a). *Burlington Air Express, Inc. Demandante-Recurrida vs. Municipio de Carolina Demandada-Peticionaria*, 154 P.R. Dec. 588, 2001 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 2001).

## **§ 651b. Autoridad para imponer patentes**

Por la presente se autoriza a las legislaturas municipales de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes que más adelante se enumeran, a los tipos que en las secs. 651 a 652y de este título se prescriben o al tanto por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las legislaturas municipales para cada grupo comprendido en los incisos (a) y (b) de la sec. 651d de

este título. El producto de las mismas se usará para cubrir las atenciones de sus presupuestos; Disponiéndose, que si algún municipio impusiere dichas patentes a un tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o negocio, sujeto a patente de acuerdo a las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, se hará una reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o negocio en dicho municipio.

Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de aquélla, en el mismo municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre la base del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la casa principal y en todas sus sucursales y almacenes. Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la casa principal en dicho municipio.

En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma:

**(1).** Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2);

**(2).** la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión, y

**(3).** la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión.

Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago

---

de las patentes será la suma de las formas (1), (2) e (3) lo que constituirá la fórmula.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

En los casos que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de la patente se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base promedio el número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente de que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de sus productos en un municipio y los venda en otro. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse según lo establecido en los párrafos (A) a (G) del inciso (a)(7) de la sec. 651a de este título.

La facultad que por las secs. 651a a 652y de este título se confiere a los municipios para imponer patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades dentro de sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita las facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales del municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de negocios que sirve de base para imponer las patentes.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 3; Noviembre 14, 1974, Núm. 4, Parte 2, p. 779, art. 1; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 2; Junio 24, 1998, Núm. 96, art. 2; Julio 11, 2012, Núm. 137, art. 2, retroactiva a Julio 1, 2012.

#### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

Se sustituyó “asambleas municipales” con “legislaturas municipales” a tenor con el art. 2 de la Ley de Enero 5, 2002, Núm. 22.

#### **Enmiendas**

—2012.

La ley de 2012 añadió nuevos tercer y cuarto párrafos.

—**1998.**

Tercer párrafo: La ley de 1998 suprimió “por el mismo negocio” después de “a cabo en” al comienzo de la primera oración, añadió las segunda y tercera oraciones y enmendó la cuarta oración en términos generales.

—**1992.**

La ley de 1992 añadió los párrafos tercero y cuarto.

—**1974.**

La ley de 1974 añadió la frase que comienza “para cada grupo” después de “que determinen las asambleas municipales” en el primer párrafo.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

Junio 24, 1998, Núm. 96.

Julio 11, 2012, Núm. 137.

**Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Contrarreferencias.**

Casas de huéspedes, exención del pago de patentes, arbitrios y contribuciones municipales, véase la sec. 693b(a)(2) del Título 23.

**ANOTACIONES**

**1. En general.**

Para que un patente municipal sea válido, el negocio debe ser un establecimiento comercial dedicado a fines de lucro por proveer servicios en el correspondiente municipalidad, y también es

necesario determinar el base del patente. *Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J.*, 140 D.P.R. 152 (1996).

La recurrente en este caso, Cable TV, viene obligada a pagar patentes por el total de su volumen de negocios solamente al municipio de San Juan, donde mantiene sus únicas oficinas, y no le corresponde pagar patentes a prorrata según el volumen de negocios que genera en cada municipio en los cuales brinda servicio. *Municipio de Trujillo Alto v. Cable T.V. of Greater San Juan*, 132 D.P.R. 987, 1993 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1993).

Este capítulo revela claramente que la Asamblea Legislativa, en los casos de los bancos, tuvo la intención de extender el poder impositivo del gobierno local municipal al sujetar el pago de la patente a los ingresos y beneficios no sólo originados dentro de la demarcación geográfica del municipio, sino a los ingresos recibidos aunque fueran derivados de las operaciones en bancos fuera *Sears Roebuck de P.R. v. Municipio de San Juan*, 122 P.R. Dec. 26, 1988 PR Sup. LEXIS 234 (P.R. 1988).

Careciendo la Asamblea Legislativa de autoridad para imponer contribuciones a los bonos y obligaciones emitidos por el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, expresamente exentos por la ley, no puede delegar dicho poder en los municipios, y por consiguiente no pueden éstos gravar el ingreso bruto derivado de tales bonos y obligaciones con patentes municipales. *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 120 D.P.R. 692 (1988).

Los tribunales no deben adoptar normas restrictivas en contra del poder contributivo de los municipios. *Arecibo Bldg. Corp. v. Municipio de Arecibo*, 115 P.R. Dec. 76, 1984 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 1984).

Es válida la imposición de una patente con relación al alquiler de locales comerciales en un centro comercial. *Arecibo Bldg. Corp. v. Municipio de Arecibo*, 115 P.R. Dec. 76, 1984 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 1984).

No viola la Cláusula de Comercio de la Constitución federal la imposición de contribuciones municipales sobre las oficinas locales de una compañía de transporte marítimo, ni tampoco el cobro de derechos de licencia no prorrateados por las municipalidades *Sea-Land Services, Inc. v. San Juan*, 505 F. Supp. 533, 1980 U.S. Dist. LEXIS 17695 (D.P.R. 1980).

No obstante tener la actividad gravada relación sustancial con los municipios y los servicios que éstos prestan y no discriminar el gravamen fiscal contra el comercio interestatal, la imposición de una contribución así como de derechos no prorrateados por licencia municipal sobre las oficinas locales de una compañía de transporte marítimo no fue equitativamente establecida porque dicha contribución tenía que calcularse a base del volumen total de operaciones durante el año, el estatuto no definía el término “ingresos brutos”, y la interpretación que del mismo hacía podía entenderse que incluyera o bien todos los ingresos por concepto de servicios de todas clases prestados por las oficinas, o todos los ingresos recibidos dentro de las mismas; por consiguiente, gravaba actividades escasamente relacionadas con los municipios en violación de

la Cláusula de Comercio de la Constitución federal. *Sea-Land Services, Inc. v. San Juan*, 505 F. Supp. 533, 1980 U.S. Dist. LEXIS 17695 (D.P.R. 1980).

Las compañías constructoras vienen obligadas a pagar la patente municipal impuesta por el municipio donde realizan un proyecto de construcción, o donde radique la oficina del proyecto que estén ejecutando. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1980.

El elemento esencial para determinar si una persona dedicada con fines de lucro a la prestación de servicios, ventas de cualesquiera bienes, negocios financieros o industrias de cualquier clase, viene obligada a pagar patente a un municipio es estrictamente geográfico, es decir, si el evento económico ocurre o se ejecuta dentro de la demarcación territorial del municipio. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1980.

## **2. Interpretación.**

El uso de una tarjeta de crédito constituye una transacción de tipo financiero; por tanto, el negocio de la compañía que emite dicha tarjeta constituye una actividad financiera a los fines de esta sección. *American Express Co. v. Municipio de San Juan*, 120 P.R. Dec. 339, 1988 PR Sup. LEXIS 121 (P.R. 1988).

El municipio de San Juan puede imponer el pago de patentes a la American Express y a empresas similares que, por la naturaleza y alcance de los servicios y transacciones de su tarjeta de crédito, se dedican a una actividad financiera en ese municipio. *American Express Co. v. Municipio de San Juan*, 120 P.R. Dec. 339, 1988 PR Sup. LEXIS 121 (P.R. 1988).

Conforme a las secs. 651 et seq. de este título si el municipio de Carolina determina que los contratos de los abogados que prestan servicios a ese municipio equivalen a empleo, dichos abogados están sujetos al pago de patentes. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1984.

Es regla de hermenéutica apoyada por la jurisprudencia que cuando una ley concede a los municipios autoridad para imponer contribuciones, la misma debe ser interpretada restrictivamente en cuanto a la extensión de ese poder. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1973.

Es regla de interpretación aceptada por la jurisprudencia que cuando en un estatuto las palabras de determinada significación van seguidas de otras palabras de sentido general que no son tan específicas y limitadas, la palabra o palabras generales deberán ser interpretadas en el sentido de que son aplicables a las personas o cosas de igual clase, según se designan las mismas en la determinada palabra o palabras, a menos que aparezca que la intención ha sido distinta. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1973.

En caso de duda razonable en cuanto al alcance de la facultad impositiva de un municipio, es la opinión apoyada por la jurisprudencia que la duda debe resolverse en contra de la existencia del poder o facultad impositivos. Op. Sec. Just. Núm. 28 de 1973.

Siendo los supuestos de hecho idénticos en ambos casos, y el precepto de la nueva ley idéntico también al de la ley anterior, la sentencia del Tribunal Supremo dictada aplicando la norma anterior al primer caso puede servir de precedente al segundo que ocurre bajo el imperio de la ley nueva. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1973.

### **§ 651c. Industrias y negocios sujetos a patentes**

A partir del 1ro de julio de 1992, estará sujeta al pago de patentes bajo las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se disponga en dichas secciones.

Los tipos contributivos aplicables a negocios sujetos al pago de patentes durante cada año fiscal serán fijados por las legislaturas municipales conforme a lo dispuesto en la sec. 651d de este título. Las ordenanzas municipales para tal fin deberán ser aprobadas con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha fijada por ley para radicar la declaración sobre volumen de negocio. Si al 1ro de julio de cada año fiscal no se hubiere aprobado ordenanza alguna por la legislatura municipal concernida para imponer la tasa impositiva que regirá en ese año fiscal, continuará en vigor el tipo autorizado por la legislatura municipal para el año fiscal anterior. Igualmente sucederá para años fiscales subsiguientes hasta tanto la legislatura municipal modifique la misma de acuerdo con lo establecido en esta sección.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 4; Noviembre 14, 1974, Núm. 4, Parte 2, p. 779, art. 1; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 2.

#### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

Se sustituyó “asambleas municipales” con “legislaturas municipales” a tenor con el art. 2 de la Ley de Enero 5, 2002, Núm. 22.

#### **Enmiendas**

##### **—1991.**

La ley de 1991 enmendó esta sección en términos generales.

##### **—1974.**

La ley de 1974 añadió el segundo párrafo.

#### **Vigencia.**



Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

### **Exposición de motivos.**

#### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 30, 1991, Núm. 82.

### **Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

### **Contrarreferencias.**

Casas de huéspedes, exención del pago de patentes, arbitrios y contribuciones municipales, véase la sec. 693b(a)(2) del Título 23.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

Para que un patente municipal sea válido, el negocio debe ser un establecimiento comercial dedicado a fines de lucro por proveer servicios en el correspondiente municipalidad, y también es necesario determinar el base del patente. *Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J.*, 140 D.P.R. 152 (1996).

Aunque en Puerto Rico no existe prohibición constitucional a la doble tributación, la intención legislativa imponiéndola debe ser clara y explícita, ya que nunca se presume. *Las Piedras Const. Corp. v. Mun. de Dorado*, 134 D.P.R. 1018 (1994).

No existe disposición en la Ley de Patentes Municipales que clara y explícitamente permita a los municipios establecer un esquema de doble tributación. Por consecuencia, es ilegal por constituir un esquema de doble tributación una ordenanza municipal que impone un arbitrio sobre toda obra de construcción realizada en el municipio y que equivale al patente impuesto por esta sección. *Las Piedras Const. Corp. v. Mun. de Dorado*, 134 D.P.R. 1018 (1994).

Las firmas constructoras son objeto de imposición y cobro de patentes municipales aunque no aparezcan expresamente incluidas dentro de los negocios e industrias enumerados en esta sección. (*Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1968-15.*) Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1986.

Negocio significa cualquier ocupación en la que se emplea atención o tiempo, especialmente la hecha por lucro o interés. *Arecibo Bldg. Corp. v. Municipio de Arecibo*, 115 P.R. Dec. 76, 1984 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 1984).

### § 651d. Tipos de patentes

(a). Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio financiero una patente que en ningún caso podrá exceder del uno y medio por ciento (1.50%) de su volumen de negocios atribuible a operaciones en el municipio que imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en las secs. 651 a 652y de este título.

(b). Excepto para los años fiscales indicados en la sec. 651j de este título, se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de esta sección, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en las secs. 651 a 652y de este título.

(c). Se autoriza al municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de esta sección cuando se desee incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para:

(1). Promulgar tipos por volumen de negocio;

(2). promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en 2 años la tasa máxima, y

(3). establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza disponga el municipio para esos fines. Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

(d). En todos los casos cubiertos por esta sección, el monto de la patente a cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los incisos (a) a (c) de esta sección o veinticinco (25.00) dólares, lo que resulte mayor.

#### History.

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 5; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 3.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1991.**

Inciso (a): La ley de 1991 sustituyó “1.00%” con “1.50%”, y añadió “excepto cuando ...” al final.

Inciso (b): La ley de 1991 añadió “Excepto ... de este título” al principio, sustituyó “treinta centésimas (.30)” con “cincuenta centésimas (.50)” y añadió “excepto ... de este título” al final.

Incisos (c) y (d): La ley de 1991 añadió estos incisos.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 30, 1991, Núm. 82.

**Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Disposiciones transitorias.**

El art. 11 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 82, dispone:

“Toda persona dedicada a cualquier negocio incluido bajo la Sec. 5(a) de esta Ley [inciso (a) de esta sección] pagará los derechos de patente que se indican a continuación:

“Durante el año fiscal 1992-93 hasta 1.25% y durante el año fiscal 1993-94 y siguientes hasta 1.50%, todo ello según lo determine la asamblea municipal mediante ordenanza. En el caso de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo pagarán los derechos de patente que se indican a continuación:

“Durante los años 1992-93 y 1993-94 hasta 1.00%, durante los años 1994-95 y 1995-96 hasta 1.25% y durante los años 1996-97 y siguientes hasta 1.50%, todo ello según lo determine la asamblea municipal mediante ordenanza.

“Toda persona dedicada a cualquier negocio incluido bajo la Sección 5(b) de esta Ley [inciso (b)

de esta sección] pagará los derechos de patente que se indican a continuación:

“Durante el año fiscal 1992-93 hasta 0.40% y durante el año fiscal 1993-94 y siguientes hasta 0.50%, todo ello según lo determine la asamblea municipal mediante ordenanza.”

## **ANOTACIONES**

### **1. Negocio financiero.**

Los intereses que ingresan al banco como parte de un contrato de permuta de tasa de interés no se pueden considerar parte del ingreso bruto utilizado para calcular el volumen de negocios sujeto al pago de patentes municipales porque el banco no es el banco prestamista. *Royal Bank v. Mun. de San Juan*, 154 D.P.R. 642 (2001).

### **2. En general.**

Bajo esta sección, las patentes se calculan a base del volumen de negocio atribuible a las operaciones realizadas en el municipio que impone la patente autorizada. Un municipio no puede imponer el pago de patentes a una entidad solo por llevar a cabo una actividad incidental a su negocio dentro de su límite territorial cuando esta no genera ingreso alguno. *El Día v. De Guaynabo*, 187 D.P.R. 811, 2013 PR Sup. LEXIS 17 (P.R. 2013).

## **§ 651e. Industrias y negocios sujetos a más de un tipo de patente**

Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada industria o negocio según sea el caso.

### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 6.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

## **§ 651f. Cómputo de la patente**

(a). La patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título será computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios realizado durante su año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior. El año de contabilidad debe ser igual al utilizado para preparar y rendir la planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el año natural.

En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo industria o negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, la patente será computada tomando como base el volumen de negocios realizado durante el período en que llevó a cabo industria o negocio, elevando dicho volumen a una base anual.

Aquellos contribuyentes cuyos años de contabilidad terminen entre el 1ro de enero y el 15 de marzo y hayan declarado sus volúmenes de negocios para el año 1991-92 utilizando su año de contabilidad terminado dentro del año natural 1991, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la sec. 56 de esta ley para declarar sus volúmenes de negocios para los años económicos 1992-93 y años subsiguientes.

En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma:

**(1).** Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el Contratante de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2);

**(2).** la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios, basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión, y

**(3).** la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios, basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión.

Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (1), (2) e (3) lo que constituirá la fórmula.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario

---

mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

**(b). Créditos contra la patente.**— En casos de negocios financieros o industrias con sucursales fuera de Puerto Rico que paguen contribuciones de la misma naturaleza en otra jurisdicción, se le concederá un crédito que se determinará en la forma que sigue:

**(1).** Determine el por ciento que el ingreso bruto devengado fuera de Puerto Rico representa del ingreso bruto total de la industria o negocio el cual esté sujeto a contribuciones en Puerto Rico.

**(2).** Aplique el por ciento resultante al monto de las contribuciones de la misma naturaleza pagadas fuera de Puerto Rico atribuibles al ingreso declarado en Puerto Rico.

**(3).** El producto de tal aplicación será el crédito contra el monto de la patente a pagar en Puerto Rico.

Para reclamar dicho crédito la persona sujeta al pago de la patente deberá acompañar copia certificada de la planilla radicada en la jurisdicción donde hizo el pago, o evidencia fehaciente que acredite haber pagado dicha contribución en la otra jurisdicción.

En el caso de los negocios de cable T.V. el volumen de negocio será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de comunicación y de la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuida entre los municipios de acuerdo al volumen de negocio generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 7; Junio 18, 1976, Núm. 10, p. 703; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 4; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 3; Abril 14, 1996, Núm. 23, art. 2; Junio 24, 1998, Núm. 96, art. 3; Julio 11, 2012, Núm. 137, art. 3, retroactiva a Julio 1, 2012.

#### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

“La sec. 56 de esta ley” mencionado en el tercer párrafo del inciso (a) se encuentra clasificada como nota de disposiciones transitorias bajo la sec. 651 de este título.

#### **Enmiendas**

—2012.

Inciso (a): La ley de 2012 añadió los quinto y sexto párrafos.

**—1998.**

La ley de 1998 añadió un cuarto párrafo al inciso (a).

**—1996.**

La ley de 1996 añadió un párrafo al final de esta sección.

**—1992.**

Incisos (a) y (b): La ley de 1992 enmendó estos incisos en términos generales.

**—1991.**

La ley de 1991 enmendó esta sección en términos generales.

**—1976.**

La ley de 1976 añadió el segundo párrafo relativo a estaciones de gasolina.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Junio 18, 1976, Núm. 10, p. 703.

Agosto 30, 1991, Núm. 82.

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

Abril 14, 1996, Núm. 23.

Junio 24, 1998, Núm. 96.

Julio 11, 2012, Núm. 137.

**Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**ANOTACIONES****1. En general.**

El cómputo de la patente está basada en el volumen de negocios, por el cual un negocio con fines

---

de lucro que su propósito es no solamente un aumento de ventas pero un aumento en distribución y diversificación de productos debe pagar el correspondiente patente municipal. *Lever Bros. Export Corp. v. Alcalde S.J.*, 140 D.P.R. 152 (1996).

Fue la intención de la Asamblea Legislativa que se excluyera del volúmen de negocios sujeto al pago de patente los beneficios o ganancias de una casa principal no atribuibles a su operación en el municipio, y el dividendo en este caso forma parte de estas ganancias o beneficios exentos. *Coca-Cola Co. v. Municipio de Carolina*, 136 P.R. Dec. 216, 1994 PR Sup. LEXIS 271 (P.R. 1994).

Para poder computar los depósitos totales de una institución bancaria con sucursales fuera de Puerto Rico tienen que tomarse en consideración los ingresos recibidos en Puerto Rico provenientes de depósitos de las sucursales en el exterior. *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 126 D.P.R. 653 (1990).

El municipio de Dorado está debidamente facultado para cobrar patentes municipales a una firma constructora que opera también en otros municipios, pero sólo por el volumen de negocio realizado por dicha firma dentro de los límites municipales de Dorado. *Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1986*.

### **§ 651g. Cesiones**

Si una persona sujeta a las patentes que autorizan imponer las secs. 651 a 652y de este título después de entrar en vigor esta ley, asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título como cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el volumen de negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 8.

#### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

La referencia a “esta ley” es a la de Julio 10, 1974, Parte 1, p. 399, Núm. 113, secs. 651 a 652y de este título, que entró en vigor en Julio 10, 1974.

### **§ 651h. Exenciones**

Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título a:

- (1). Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier agencia,



---

subdivisión o instrumentalidad del gobierno federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o industrias de molinos de azúcar o mieles operados por y para beneficio de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

**(2).** Los servicios, ventas, negocios financieros o cualquier industria o negocio sujeto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título cuando su volumen de negocios no exceda de cinco mil dólares (\$5,000).

**(3).** Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como empleado de un patrono según lo define el Artículo 141(a)(3)-1 de los Reglamentos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

**(4).** La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos directamente por el agricultor.

**(5).** Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de imposición de contribuciones según dispuesto en la sec. 706 del Título 26.

**(6).** Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

**(7).** Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas que:

**(a).** Operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia, y

**(b).** provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.

**(8).** Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro, y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

**(9).** Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

**(10).** Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizados con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

**(11).** Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos.

**(12).** Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

**(13).** Sujeto a los requisitos de la Ley núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, las sociedades cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones pero limitado sólo a los ingresos realizados o devengados por las personas o entidades que sean socios de dichas cooperativas.

**(14).** Sujeto a los requisitos de la Ley de Junio 15, 1973, Núm. 1, arts. 1 a 32, las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones.

**(15).** Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

**(16).** Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si:

**(a).** Ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular.

**(b).** El ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus ingresos provienen de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos.

**(17).** Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si:

**(a).** Ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista o individuo particular.

**(b).** Sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.

**(18).** Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si:

**(a).** La admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico.

**(b).** Ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunda que no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo particular.

**(19).** Sujeto a los requisitos de la sec. 192 del Título 13, cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes.

**(20).** Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

**(21).** Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares, (Pub. L. 73-479, 48 Stat. 1246, Pub. L. 90-448, 82 Stat. 476, 498), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

**(22).** Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la sec. 202 [203] de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

**(23).** Los talleres de artesanía, y los talleres de artes plásticas cuando su ingreso bruto anual no exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000), cuando sean operados directamente por el artesano o artista en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieren el concurso de más de un artesano o artista, ya se haga la venta al por mayor o al detal.

**(24).** Una entidad bancaria internacional que ha sido debidamente autorizada bajo las secs. 232 et seq. del Título 7, conocidas como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”.

**(25).** Los intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios, así como sobre las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos, de los estados de los Estados Unidos, y sus respectivas instrumentalidades y subdivisiones políticas.

**(26).** Las ganancias realizadas como resultado de transacciones exentas del pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Sección 112 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, conocida como Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954.

**(27).** Los ingresos, no atribuibles a operaciones en Puerto Rico, de corporaciones exentas bajo las secs. 10038 et seq. del Título 13, y leyes de incentivos industriales anteriores, de conformidad con las disposiciones de las Secciones 936 y 482 del Código Federal de Rentas Internas.

**(28).** Los ingresos descritos en la sec. 10039 del Título 13 y las leyes anteriores de incentivos industriales recibidos o devengados por concesionarios de exención contributiva bajo dichas leyes.

**(29).** Desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de interés social, según disponen las secs. 891 et seq. del Título 17, conocidas como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”. Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha exención, y de otorgarse la misma, ésta podrá ser total o parcial, según lo apruebe la legislatura municipal mediante ordenanza.

**(30).** Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, organizados según las disposiciones de las secs. 1251 et seq. del Título 31, independientemente de si los derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen un tipo especial de propiedad.

**(31).** Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.

**(32).** Todo volumen de negocios generado a través de la compra y reventa (transferencia) de bienes a las cadenas voluntarias de detallistas y servicios que constituyen la entidad al detal organizados según las disposiciones de las secs. 257 et seq. del Título 10 y debidamente certificados por la Administración de Fomento Comercial. Esta exención es únicamente a los efectos de evitar la doble tributación por concepto de patentes municipales debido a que el

---

detallista miembro de la entidad estará tributando sobre dichos ingresos al momento de vender los mismos al detal.

**(33).** Toda planta o industria que se dedique al procesamiento de atún cuando éstas tengan trescientos (300) o más empleados en una misma instalación física.

**(34).** Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su rehabilitación como parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R. 941 Subpart F) en la medida en que continúen operando, conforme a la reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

**(35).** Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de proyectos de vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública que hayan sido financiados mediante el programa de *New Market Tax Credits*, bajo las disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106-554 y cualquier ley posterior que extienda su vigencia, en la medida en que continúen operando conforme a la ley federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 9; Agosto 9, 1974, Núm. 25, Parte 2, p. 726, art. 1; Marzo 7, 1983, Núm. 3, p. 7; Julio 24, 1985, Núm. 23, p. 801, art. 9; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 5; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 4; Agosto 19, 1994, Núm. 93, art. 1; Diciembre 17, 1997, Núm. 148, art. 1; Junio 17, 1999, Núm. 131, art. 1; Diciembre 21, 1999, Núm. 350, art. 1; Junio 17, 2000, Núm. 104, art. 1; Diciembre 25, 2002, Núm. 304, art. 1; Octubre 6, 2005, Núm. 126; Noviembre 19, 2009, Núm. 145, art. 1.

#### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

La Ley núm. 291 de 9 de abril de 1946, mencionada en el inciso (13), anteriores secs. 881 a 897b del Título 5, fue derogada por el art. 38.1 de la Ley de Agosto 4, 1994, Núm. 50.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 4381 a 4667 del Título 5.

La Ley de Junio 15, 1973, Núm. 1, arts. 1 a 32, mencionada en el inciso (14) de esta sección, anteriores secs. 1101 a 1143 del Título 7, fue derogada por la Ley de Enero 15, 1990, Núm. 6, p. 764, art. 11.

Para disposiciones similares vigentes de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, mencionada en los incisos (15) y (26), véanse las secs. 30011 et seq. del Título 13.

El Código Federal de Rentas Internas, mencionado en el inciso (20), es la Ley de Agosto 16, 1954, c. 736, 68A Stat., según enmendada; 26 USCS §§ 1 et seq.

La Ley Nacional de Hogares (*National Housing Act*), mencionada en el inciso (22), aprobada en Junio 27, 1934, c. 847, 48 Stat. 1246, según ulteriormente enmendada y adicionada, aparece codificada en 12 USCS §§ 1701 et seq. Las secs. 221 (d)(3), 236 y 202 [203] citadas aparecen respectivamente bajo 12 USCS §§ 1715l(d)(3), 1715z-1 y 1709.

Las secs. 936 y 482 de Código Federal de Rentas Internas, citadas en el inciso (27), aparecen codificadas en 26 USCS §§ 936 y 482, respectivamente.

### **Codificación.**

Se sustituyó “asamblea” con “legislatura” a tenor con el art. 2 de la Ley de Enero 5, 2002, Núm. 22.

La referencia en el inciso (3) a los Reglamentos de la Ley de Contribuciones de 1954 se reproduce tal como aparece en el original.

La cita entre corchetes en el inciso (31) al Acta de Zonas de Comercio Exterior aparece como tal en la ley que añadió dicho inciso, Ley Núm. 131 de Junio 17, 1999.

La ley de 2002 propuso añadir un inciso (33) sin tomar en cuenta que ya existía uno, por cual razón se designó el nuevo inciso como (34).

La ley de 2000 propuso añadir un inciso (31) sin tomar en cuenta que ya existía uno más un inciso (32), por cual razón se designó el nuevo inciso como (33).

### **Enmiendas**

#### **—2009.**

La ley de 2009 añadió los incisos (34) y (35).

#### **—2005.**

Inciso (31): La ley de 2005 sustituyó “19 U.S.C. 81C(a)” con “19 U.S.C. 819a” y “incluyendo, pero no limitado a,” con “excluyendo”.

Incisos (32) a (34): La ley de 2005 suprimió el anterior inciso (32) y redesignó los anteriores incisos (33) y (34) como (32) y (33).

#### **—2002.**

La ley de 2002 suprimió “municipales” después de “patentes” en el párrafo introductorio.  
Inciso (34): La ley de 2002 adicionó este inciso.

**—2000.**

La ley de 2000 añadió “municipales” y suprimió “las” en el párrafo introductorio, y adicionó el inciso (33).

**—1999.**

Inciso (31): La Ley de Diciembre 21, 1999, Núm. 350, adicionó “incluyendo, pero no limitado. . .” al final de este inciso.

Inciso (32): La Ley de Diciembre 21, 1999, Núm. 350, adicionó este inciso.

Inciso (31): La Ley de Junio 17, 1999, Núm. 131, adicionó este inciso.

**—1997.**

Inciso (30): La ley de 1997 adicionó este inciso.

**—1994.**

Inciso (29): La ley de 1994 adicionó este inciso relativo al desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de interés social.

**—1992.**

Incisos (21) y (22): La ley de 1992 sustituyó “la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda” con “el Departamento de la Vivienda”.

Inciso (25): La ley de 1992 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (28): La ley de 1992 añadió este inciso.

**—1991.**

Inciso (2): La ley de 1991 sustituyó “excediera” con “exceda” y “dos mil quinientos dólares (2,500)” con “cinco mil (5,000) dólares”.

Inciso (23): La ley de 1991 suprimió el anterior inciso, relativo a las barberías y salones de belleza, reenumeró el inciso (24) como inciso (23) y lo enmendó en términos generales.

Inciso (24): La ley de 1991 reenumeró el inciso (25) como inciso (24) y puso al día la cita del

estatuto.

Incisos (25) a (27): La ley de 1991 añadió estos incisos.

—1985.

Inciso (25): La ley de 1985 añadió este inciso.

—1983.

Inciso (24): La ley de 1983 añadió este inciso.

—1974.

Inciso (5): La ley de 1974 enmendó este inciso en términos generales.

### **Vigencia.**

El art. 2 de la Ley de Diciembre 21, 1999, Núm. 350, enmendado por la sec. 1 de la Ley de Octubre 1, 2001, Núm. 130, dispone:

“Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán exclusivamente a todas aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se dediquen a la venta de crudo y sus derivados, debidamente localizados dentro de la demarcación de una Zona de Comercio Exterior y a todas las compañías dedicadas a la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica.”

El art. 2 de la Ley de Junio 17, 1999, Núm. 131, dispone:

“Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán a todas las empresas debidamente localizadas antes y después de la aprobación de esta Ley [este capítulo] en una Zona de Comercio Exterior.”

El art. 41 de la Ley de Noviembre 17, 1992, Núm. 93, dispone:

“Las disposiciones de los apartados (26) y (27) de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974 [los incisos (26) y (27) de esta sección], según enmendada por la Ley Núm. 82 de 30 de agosto de 1991 [las secs. 651 et seq. de este título], serán retroactivas al 10 de julio de 1974.”

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

### **Exposición de motivos.**



**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Marzo 7, 1983, Núm. 3, p. 7.  
Agosto 30, 1991, Núm. 82.  
Noviembre 17, 1992, Núm. 93.  
Agosto 19, 1994, Núm. 93.  
Diciembre 17, 1997, Núm. 148.  
Junio 17, 1999, Núm. 131.  
Diciembre 21, 1999, Núm. 350.  
Junio 17, 2000, Núm. 104.  
Diciembre 25, 2002, Núm. 304.  
Octubre 6, 2005, Núm. 126.  
Noviembre 19, 2009, Núm. 145.

**Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Contrarreferencias.**

*Farm Credit Banks of Baltimore*, subsidiarias; exenciones fiscales. Véase la nota bajo la sec. 10002 del Título 13.

Exención como incentivo al turismo, véanse las secs. 693 et seq. del Título 23.

**ANOTACIONES****1. En general.**

El recibo de activos como una aportación de capital y la transferencia de los activos de una subsidiaria a su corporación matriz como parte de la liquidación de la primera en la segunda no consituyen ingresos percibidos por la prestación de un servicio, por la venta de bienes o por la operación de una industria o negocio en un municipio, ni consituyen ingresos adicionales como intereses o dividendos atribuibles a la operación de tal industria o negocio, por lo que dichos activos están exentos del pago de patentes municipales. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1991.

Una firma constructora, por el hecho de estar construyendo un puente en una vía pública para la Autoridad de Carreteras, no está exenta del pago de patentes municipales porque dicha construcción no se hace o se explota por una agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1986.

**§ 651i. Radicación de declaración****(a). Fecha para la declaración.—**

---

**(1). Regla general.**— En o antes de la fecha de vigencia de esta ley, toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se disponen en las secs. 651 a 652y de este título, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo.

Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligada a rendir, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario municipal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para ello, una declaración en la forma o modelo que establezca el Comisionado de Asuntos Municipales mediante la reglamentación que apruebe al efecto. Si el volumen de negocio de la persona sujeta al pago de la patente no excede de tres millones (3,000,000) de dólares [sic].

**(A). Volumen de venta menores de tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales.**— Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. Estos documentos deberán estar acompañados de una certificación del contribuyente de que los mismos son una copia fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará junto con la declaración sobre volumen de negocios, deberá realizarse en un formulario diseñado y aprobado por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y la misma será parte de la declaración. Toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará como no radicada.

La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que dispone el Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

**(B). Volumen de venta en exceso de tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales.**—

**(i).** Estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de las secs. 651 a 652y de este título, por estados financieros auditados se entenderá un estado de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros, e

**(ii).** información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que establezca lo siguiente:

- 
- (I). El total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;
  - (II). un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;
  - (III). en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior, el total de las devoluciones;
  - (IV). en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina vendidos y lo indicado en los apartados (I) y (II) de este subpárrafo, y
  - (V). para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.

Salvo aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante reglamentación, de acuerdo a lo dispuesto en las secs. 651 a 652y de este título, toda declaración deberá venir acompañada de los documentos que se describen a continuación, según corresponda:

**(2). Prórroga.**— El Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para rendir la declaración mediante aquellas reglas y reglamentos que el Comisionado de Asuntos Municipales prescriba. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha prescrita por la sec. 651j de este título. Excepto en el caso de personas fuera del país, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

**(3).** El municipio a su discreción exigirá a la persona, empresa o institución sujeta al pago de la patente que deberá al momento de radicar la declaración de volumen de negocios presentar evidencia de que está al día en el pago de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de pago vigente. Además, que ha radicado la planilla de bienes muebles debidamente cumplimentada si se tratara de un bien de esta naturaleza.

**(b). A quién rendir las declaraciones.**— Las declaraciones deberán ser rendidas al Director de Finanzas en donde está localizada la casa u oficina principal y una copia de dicha declaración deberá ser rendida al Director de Finanzas de cada municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos sujeto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 10; Noviembre 14, 1974, Núm. 4, Parte 2, p. 779, art. 1; Diciembre 8, 1989, Núm. 19, art. 1, p. 644; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 6; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 5; Diciembre 19, 1995, Núm. 240, sec. 1; Agosto 10, 1997, Núm. 63, art. 1; Agosto 23, 1997, Núm. 101, art. 1; Agosto 20, 2004, Núm. 218, sec. 1; Agosto 1, 2008, Núm.

147, art. 9; Diciembre 25, 2013, Núm. 163, art. 2.

## **HISTORIAL**

### **Referencias en el texto.**

La referencia a la “vigencia de esta ley” en el inciso (a)(1) es a la de la Ley Núm. 101 de Agosto 23, 1997, que enmendó esta sección.

Las referencias al Código de Rentas Internas de 1994 fueron derogadas por la sec. 6100.01 de la Ley de Enero 31, 2011, Núm. 1. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 30011 et seq. del Título 13.

### **Enmiendas**

#### **—2013.**

Inciso (a)(1)(B): La ley de 2013 enmendó este párrafo en términos generales.

#### **—2008.**

Inciso (a)(1): La ley de 2008 enmendó el segundo párrafo en términos generales, suprimiendo los párrafos (A) a (F); y sustituyó “un millón (1,000,000) de dólares” con “tres millones (3,000,000) de dólares” en los subpárrafos (i) y (ii).

#### **—2004.**

Inciso (a): La ley de 2004 añadió la cláusula (3).

#### **—1997.**

Inciso (a)(1): La Ley de Agosto 23, 1997, Núm. 101 enmendó el párrafo introductorio en términos generales; añadió el segundo párrafo, el párrafo (F), y el tercer párrafo; añadió un segundo párrafo al subpárrafo (i) y enmendó el subpárrafo (ii) en términos generales.

Inciso (a)(1)(i): La Ley de Agosto 10, 1997, Núm. 63 añadió las oraciones segunda, tercera y cuarta a este subpárrafo.

#### **—1995.**

Inciso (a)(1): La ley de 1995 enmendó el subpárrafo (i) de este inciso en términos generales.

#### **—1992.**

Incisos (a)(2) y (b): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas” en

estos incisos.

—**1991.**

Inciso (a): La ley de 1991 enmendó este inciso en términos generales.

—**1989.**

La ley de 1989 aumentó la cantidad de cien mil (100,000) a un millón (1,000,000) de dólares.

—**1974.**

Inciso (a)(1): La ley de 1974 sustituyó “estar certificada a los efectos de que el volumen de negocios informado en la declaración, según dispone esta ley, es correcto y verdadero y deberá venir acompañado de un estado de situación” con la frase que comienza “venir acompañada” en el Disponiéndose.

**Vigencia.**

El art. 24 de la Ley de Diciembre 25, 2013, No. 163, dispone: “Esta Ley [esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el Artículo 9 que será de aplicación a los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2012.”

El art. 11 de la Ley de Agosto 1, 2008, Núm. 147, dispone: “Esta Ley [que enmendó las secs. 8415, 8416, 8418 y 8423 del Título 13, las secs. 2 y 39 del Título 11, las secs. 651i y 5203 del Título 21 y la sec. 3271 del Título 14] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las disposiciones de los Artículos 2, 3, y 5 aplicarán a los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2008.”

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 30, 1991, Núm. 82.  
Noviembre 17, 1992, Núm. 93.  
Diciembre 19, 1995, Núm. 240.  
Agosto 10, 1997, Núm. 63.  
Agosto 23, 1997, Núm. 101.  
Agosto 20, 2004, Núm. 218.  
Agosto 1, 2008, Núm. 147.  
Diciembre 25, 2013, Núm. 163.

**Título.**

El art. 1 de la Ley de Diciembre 25, 2013, Núm. 163, dispone: “Esta Ley [que enmendó esta sección] se conocerá como la ‘Ley de Mecanismos Efectivos de Fiscalización Contributiva’.”

El art. 1 de la Ley de Agosto 1, 2008, Núm. 147, dispone: “Esta Ley [que enmendó las secs. 8415, 8416, 8418, 8423 del Título 13, las secs. 2 y 39 del Título 11, las secs. 651i y 5203 del Título 21 y la sec. 3271 del Título 14] se conocerá como ‘Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico’.”

**Salvedad.**

El art. 23 de la Ley de Diciembre 25, 2013, No. 163, dispone: “Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley [esta sección] fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.”

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Disposiciones transitorias.**

El art. 20 de la Ley de Diciembre 25, 2013, No. 163, dispone: “Se establecerá, para todo contribuyente, durante un (1) año, a partir de la aprobación de esta Ley [Diciembre 25, 2013], un periodo de gracia respecto a todo recargo, multa o penalidad relacionada a las deficiencias que pudieran reflejarse al radicar la información adicional aquí dispuesta. No obstante lo anterior, el contribuyente estará obligado a pagar el balance del principal adeudado, así como los intereses que esta responsabilidad contributiva genere, según determinada por el Secretario de Hacienda.”

**Disposiciones especiales.**

El art. 21 de la Ley de Diciembre 25, 2013, No. 163, dispone: “El Departamento de Hacienda queda facultado a regular, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, el alcance, guías, lineamientos y definiciones, entre otras cosas, que sean adecuadas y necesarias para aclarar la interpretación e implementación de esta Ley [esta sección].”

**Contrarreferencias.**

Comisionado de Asuntos Municipales, véanse las secs. 4901 et seq. de este título.

**ANOTACIONES****1. Corporaciones exentas.**

Las corporaciones acogidas a exención contributiva tienen que rendir declaración jurada con la

---

---

información requerida por esta sección, y acompañar evidencia pertinente a su exención. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1990.

### **§ 651j. Pago de la patente**

Toda persona sujeta al pago de patente que imponen las secs. 651 a 652y de este título pagará a los recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la sec. 651f de este título, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en la 651/ de este título.

Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en el inciso (a)(1) de la sec. 651i de este título, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos semestrales el 1ro de julio y el 2 de enero de cada año.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 11; Noviembre 14, 1974, Núm. 4, Parte 2, p. 779, art. 1; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 7; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 6; Agosto 23, 1997, Núm. 101, art. 2.

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

###### **—1997.**

La ley de 1997 redesignó el anterior único párrafo en dos párrafos y los enmendó en términos generales.

###### **—1992.**

La ley de 1992 enmendó esta sección en términos generales.

###### **—1991.**

La ley de 1991 efectuó cambios menores de redacción en las dos primeras oraciones, y enmendó el Disponiéndose en términos generales.

###### **—1974.**

La ley de 1974 añadió “primeros” antes de “quince (15) días de cada semestre” en la primera

oración, y la última oración.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 30, 1991, Núm. 82.

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

Agosto 23, 1997, Núm. 101.

**Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**ANOTACIONES****1. En general.**

La sec. 11 de la Ley Núm. 113 de 1974 no autoriza a imponer requisitos para la concesión del descuento, tales como el pago total de la patente, ni para notificar deficiencias a los contribuyentes que se acogieron al descuento los últimos cuatro años. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1990.

**§ 651k. Certificado y pago de patente**

Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por las secs. 651 a 652y de este título, el Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la persona un número permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada por dicho Director de Finanzas o por un funcionario por él designado, como evidencia de que la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del municipio correspondiente. Dicha patente deberá fijarse en sitio visible en la oficina del establecimiento o negocio que corresponda. Si la persona no cumpliera con lo antes dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de quinientos dólares (\$500) o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas, a discreción del tribunal independientemente de todas las penalidades que se puedan imponer bajo las secs. 651 a 652y de este título de este título.

Será obligación de toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título presentar evidencia del pago de la patente municipal correspondiente previo a la renovación de una licencia o colegiación expedida por una agencia reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por ley o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine conceder una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago, o el contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá que emitir un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados. Dicho certificado constituirá una evidencia provisional que será suficiente para que se le pueda expedir al contribuyente la licencia o colegiación que esté solicitando.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 12; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 7; Septiembre 19, 1997, Núm. 123, art. 1.

**HISTORIAL****Codificación.**

El art. 2 de la Ley de Septiembre 19, 1997, Núm. 124, fue adicionado bajo una nota por ser de la misma naturaleza y similar en contenido de la sec. 12 de la Ley Julio 10, 1974, Núm. 113, se le codificó con el mismo número de sección.

**Enmiendas****—1997.**

La ley de 1997 añadió los segundo y tercer párrafos a esta sección.

**—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.  
Septiembre 19, 1997, Núm. 123.

**Disposiciones especiales.**

El art. 2 de la Ley de Septiembre 19, 1997, Núm. 123, que tiene una exposición de motivos, dispone:

“Será requisito que toda agencia reguladora, cuasi pública o privada por ley o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le requiera a toda persona natural o jurídica, sujeta a las disposiciones de las secs. 651 et seq. de este título, la presentación de evidencia del pago de la patente municipal correspondiente previo a la renovación de una licencia o colegiación. En

aquellos casos en que el contribuyente se haya acogido a una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago con el municipio, y otros que disponga la ley, el certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados emitido por el Director de Finanzas del municipio correspondiente o su personal autorizado, constituirá evidencia suficiente.”

#### **Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia bajo la sec. 651a de este título.

### **§ 651k-1. [Reclasificada.]**

#### **HISTORIAL**

#### **Reclasificación.**

La anterior sec. 651k-1 ha sido reclasificada como una nota de disposiciones especiales bajo la sec. 651k de este título.

### **§ 651j . Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente**

Toda persona que comencare cualquier industria o negocio sujeta al pago de patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del municipio correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. El Director de Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al comienzo del próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la forma dispuesta en la sec. 651f de este título y pagará, al momento de radicarla, la totalidad del importe de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los semestres sucesivos, la patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha sec. 651f y se pagará conforme se dispone en la sec. 651j de este título.

El Comisionado de Asuntos Municipales establecerá mediante reglamento, requisitos uniformes de documentación a ser sometida con la notificación descrita en esta sección. No obstante, la autoridad concedida a los Directores de Finanzas de los municipios para inspeccionar libros y cosas, y tomar declaraciones y juramentos, no vendrá menoscabada. Los Directores de Finanzas no impondrán otros requisitos de documentación para registro inicial que sean diferentes a aquellos que le Comisionado de Asuntos Municipales establezca.

La persona que no haga la notificación que requiere esta sección, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal, independientemente de otras penalidades que se le puedan imponer bajo otras secciones de este capítulo.

En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos industriales o contributivas, la fecha de comienzo de operaciones establecidas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha de comienzo de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con las demás disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título para acogerse a los beneficios que éstas proveen.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 13; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 8; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 8; Agosto 29, 2000, Núm. 226, art. 1.

**HISTORIAL****Enmiendas****—2000.**

La ley de 2000 añadió un nuevo segundo párrafo, redesignando los anteriores segundo y tercer párrafos como el tercer y cuarto párrafos.

**—1992.**

La ley de 1992 enmendó esta sección en términos generales.

**—1991.**

La ley de 1991 introdujo cambios menores de redacción en los dos párrafos originales y añadió el tercer párrafo.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 30, 1991, Núm. 82.  
Noviembre 17, 1992, Núm. 93.  
Agosto 29, 2000, Núm. 226.

**Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651m. Autorización para suministrar información**

El Secretario de Hacienda y cualesquiera otra[s] agencia[s] o instrumentalidad[es] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de éstos, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer y cobrar por las secs. 651 a 652y de este título.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 14; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 9; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 9.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 enmendó esta sección en términos generales.

**—1991.**

La ley de 1991 enmendó esta sección y su rubro en términos generales.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 30, 1991, Núm. 82.

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Salvedad.**

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

**Contrarreferencias.**

---

Véase la nota de referencia bajo la sec. 651a de este título.

### **§ 651n. Tasación y cobro de deficiencia—Definición de términos**

**(a). Deficiencia.**— Según se emplea en las secs. 651 a 652y de este título con respecto a la patente impuesta por las mismas, “deficiencia” significa el monto por el cual la patente que se autoriza a imponer y cobrar excede:

**(1).** La suma de:

**(A).** La cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como patente, más

**(B).** las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos

**(2).** el monto de las reducciones hechas, según se define en el inciso (b) de esta sección.

**(b). Reducción.**— El término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hiciera por razón de que la patente que autorizan a imponer las secs. 651 a 652y de este título es menor que el exceso de la cantidad especificada en el inciso (a)(1) de esta sección sobre el monto de reducciones previamente hechas.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 15.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 651o. Tasación y cobro de deficiencia—Procedimiento en general**

**(a). Notificación de deficiencia y recursos de la persona.**— Salvo lo que de otro modo se disponga en las secs. 651 a 652y de este título:

**(1).** Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia

notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la patente, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al nueve por ciento (9%) anual.

**(2).** Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificádale por el Director de Finanzas en la forma provista en la cláusula (1) de este inciso, dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante éste, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; Disponiéndose, sin embargo, que la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en la cláusula (1) de este inciso. En el caso de una persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto.

**(3).** La persona podrá radicar la demanda a que se refiere la cláusula (2) de este inciso en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar de juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia.

**(4).** Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerídole por el Director de Finanzas, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado antes de radicarse la demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Director de Finanzas junto con la demanda, para que el Tribunal de Primera Instancia reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el tribunal, el Director de Finanzas deberá radicar en el tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la

---

persona, después de lo cual el tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza, reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de la fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Director de Finanzas u ordenando a la persona que preste otra.

**(5).** Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerídole y antes de radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para radicar ante el tribunal, con notificación a la persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le concede el tribunal se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Director de Finanzas. Si el Director de Finanzas objetare dicha fianza, la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le concede el tribunal, después de lo cual el tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por la persona o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el tribunal determine.

**(6).** En todos los casos en que el tribunal determine que la persona debe prestar una fianza, la misma será sometida al Director de Finanzas para su aprobación dentro de un término razonable fijado por el tribunal de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Director de Finanzas no objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el tribunal se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

**(7).** Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida por la cláusula (4) de este inciso para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Director de Finanzas a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal dentro del término que se le haya concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada. En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que la persona ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de *certiorari*, dicha sentencia de archivo será final y firme.

**(8).** Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer un asunto por

---

alegado incumplimiento por parte de la persona de los requisitos establecidos en este inciso para que el tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.

**(9).** Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con facultad para conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término provisto por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción, además, a los requisitos impuestos por el inciso (b) de esta sección. En los casos que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al Director de Finanzas de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobado el cómputo de la patente determinada por dicho tribunal.

**(10).** No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación final a que se refiere la cláusula (1) de este inciso haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por las secs. 651 a 652y de este título al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme. No obstante las disposiciones del inciso (a) de la sec. 652s de este título, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

**(b). Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.—**

**(1). Regla general.—** Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o la deficiencia determinada por el tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

**(2). En caso de apelación.—** Cuando una persona apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en las cláusulas (3) y (4) de este inciso,



---

privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, de facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el municipio, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Director de Finanzas apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado la persona ésta no hubiere pagado la totalidad de la patente, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

**(3).** En el caso de una persona que apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiere cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiere pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de Primera Instancia una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal de Primera Instancia determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso,

**(A).** Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o

**(B).** que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable, o

**(C).** que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los párrafos (A) y (B). En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

**(4).** Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá proceder al

---

pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerídale, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas bajo las disposiciones de las cláusulas (3) y (4) de este inciso no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al foro apelativo que corresponda de acuerdo a la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, mediante recurso de *certiorari*.

**(c). En ausencia de recurso.**— Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificádale en la forma provista en el inciso (a) de esta sección, la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.

**(d). Renuncia de restricciones.**— La persona tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de Finanzas, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia provista en el inciso (a) de esta sección.

**(e). Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para aumentar la deficiencia, cantidades adicionales o adiciones a la patente.**— El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el inciso (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la patente, siempre y cuando que el Director de Finanzas, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

**(f). Deficiencias adicionales restringidas.**— Si el Director de Finanzas hubiere enviado por correo a la persona notificación de una deficiencia según se dispone en el inciso (a) de esta sección y la persona hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista por las secs. 651 a 652y de este título, el Director de Finanzas no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año de contabilidad, en caso de fraude y excepto como se provee en el inciso (e) de esta sección (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencia) y el inciso (c) de la sec. 651p de este título (referente a la tasación de patente en peligro). Si la persona fuere notificada que debido a un error matemático aparece, de la faz de la declaración, una patente adeudada en exceso de aquélla declarada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la patente a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la patente a no ser por el error matemático tal

notificación no será considerada para los fines de este inciso o del inciso (a) de esta sección como una notificación de deficiencia, y la persona no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del inciso (a) de esta sección.

**(g). Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre otros años de contabilidad.**— El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia con respecto a cualquier año de contabilidad considerará aquellos hechos relacionados con las patentes para otros años contributivos según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al así hacerlo no tendrá facultad para resolver si la patente para cualquier otro año de contabilidad ha sido pagada en exceso o de menos.

**(h). Prórroga para el pago de deficiencia.**— Cuando se demostrare a satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

**(i). Dirección para notificar deficiencia.**— En ausencia de notificación al Director de Finanzas bajo la sec. 652c de este título de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona a su última dirección conocida, aún cuando dicha persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una corporación o de una sociedad aún cuando ya no existieren.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 16; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 10.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

La Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, mencionada en los incisos (a)(9), (b)(2) y (4), anteriores secs. 1 et seq. del Título 4, fue derogada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, art. 10.002.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 24 a 25r del Título 4.

**Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

**Enmiendas****—1992.**

Inciso (a): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas” en las cláusulas (1), (2), (4), (5), (6) y (7).

Inciso (a)(9): La ley de 1992 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (b): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas” en la cláusula (1) y enmendó las cláusulas (2) y (4) en términos generales.

Incisos (c), (d), (e), (f), (h) e (i): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651p. Tasación y cobro de deficiencia—Tasación de patente en peligro**

**(a). Facultad para tasar.**— Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistas por las secs. 651 a 652y de este título y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante lo dispuesto en el inciso (a)(10) de la sec. 651o de este título.

**(b). Tasación antes de notificarse la deficiencia.**— Si una tasación bajo el inciso (a) de esta sección fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, bajo el inciso (a) de la sec. 651o de este título, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Director de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes de su tasación, notificar a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del inciso (a) de la

sec. 651o de este título.

**(c). Alcance y monto de la tasación.—**

**(1). Tasación después de notificarse la deficiencia.—** Una tasación bajo el inciso (a) de esta sección hecha después de haber sido notificada la persona, conforme a las disposiciones del inciso (a) de la sec. 651o de este título, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en dicho inciso (a) de la sec. 651o ni privará a la persona de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Director de Finanzas su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final a la persona dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación, bajo el inciso (a) de esta sección, de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de dicha deficiencia determinado por la sentencia del tribunal.

**(2). Cantidad tasable antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia.—** La tasación a que se refiere el inciso (a) de esta sección podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada a la persona bajo el inciso (a) de la sec. 651o de este título sin considerar las disposiciones del inciso (f) de la sec. 651o que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El Director de Finanzas o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El Director de Finanzas notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

**(d). Fianza para suspender el cobro.—** Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el inciso (a) de esta sección, la persona podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Director de Finanzas de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año adicional al doce por ciento (12%) anual y con aquella garantía que el Director de Finanzas creyere necesaria, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

**(1).** Por determinación final del Director de Finanzas sobre la deficiencia si la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto,

---

una vez que la sentencia sea firme, o

(2). por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

**(e). Fianza bajo el inciso (a) de la sec. 651o de este título.**— Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el inciso (a) de esta sección, la persona no tendrá que prestar la fianza requerida por el inciso (a) de la sec. 651o de este título se la fianza prestada bajo el inciso (d) de esta sección garantiza, a juicio del Director de Finanzas o a juicio del tribunal, hasta su completo pago la patente que se litigue.

**(f). Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia.**— Si se hubiere recurrido para ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de esta sección entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado a la persona, según se provee en la sec. 652f de este título después de deducir cualesquiera créditos que el municipio tenga contra la persona sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

**(g). En caso de apelación.**— Las disposiciones aplicables del inciso (b) de la sec. 651o de este título regirán en caso de apelación por la persona de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el inciso (a) de esta sección.

**(h). En ausencia de recurso.**— Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de esta sección, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas junto con intereses al doce por ciento (12%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el inciso (a) de esta sección hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este inciso.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 17; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 11.

#### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

**Enmiendas****—1992.**

Incisos (a) y (b): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

Inciso (c)(1): La ley de 1992 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (c)(2): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

Inciso (d): La ley de 1992 enmendó este inciso en términos generales.

Incisos (e), (f) y (h): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651q. Tasación y cobro de deficiencia—Quiebras y sindicaturas**

**(a). Tasación inmediata.**— Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistos por ley) determinada por el Director de Finanzas con respecto a una patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título a dicha persona será, no obstante, las disposiciones del inciso (a) de la sec. 651o de este título, inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Director de Finanzas de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el Director de Finanzas; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente podrán ser presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

**(b). Reclamaciones no pagadas.**— Cualquier parte de la reclamación concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en las secs. 651o(h) y 651y de este título para el caso de una deficiencia en cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 18; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, sec. 12.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

**Enmiendas**

**—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651r. Período de prescripción para la tasación y el cobro**

Excepto lo provisto en la sec. 651s de este título:

**(a). Regla general.**— El monto de las patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido



---

la declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

**(b). Omisión de volumen de negocios.**— Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 19.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 651s. Período de prescripción para la tasación y el cobro—Excepciones**

**(a). Declaración falsa o ausencia de declaración.**— En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento.

**(b). Renuncia.**— Cuando antes de la expiración del período prescrito en la sec. 651r de este título para la tasación de la patente, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

**(c). Cobro después de la tasación.**— Cuando la tasación de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en el tribunal siempre que se comience: (1) dentro de cinco (5) años después de la tasación de la patente; o (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años entre el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 20; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 13.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

Incisos (b) y (c): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

### **§ 651t. Período de prescripción para la tasación y el cobro—Interrupción**

El período de prescripción provisto en las secs. 651r y 651s de este título para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el tribunal para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en el inciso (a) de la sec. 651o de este título, interrumpido por el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 21; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 14.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651u. Intereses y adiciones a la patente—Dejar de rendir declaración**

En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por las secs. 651 a 652y de este título dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de Finanzas de conformidad con la ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la patente: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 22; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 15.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Disposiciones especiales.**

La Ley de Enero 4, 1983, Núm. 2, p. 516, según enmendada por la Ley de Marzo 30, 1983, Núm. 14, p. 21, concedía a todo contribuyente que pague en su totalidad cualquier adeudo por contribución municipal en o antes de Junio 30, 1983, el relevo de toda clase de intereses, recargos y penalidades por razón de retrasos en dicho pago, con las demás condiciones incluidas en dicha

legislación, que comenzó a regir en Enero 4, 1983.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651v. Intereses y adiciones a la patente—Intereses sobre deficiencias**

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de la patente, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago del primer plazo de la patente hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una renuncia bajo el inciso (d) de la sec. 651o de este título, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la patente, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 23; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 16.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651w. Intereses y adiciones a la patente—Adiciones a la patente en caso de deficiencia**

**(a). Negligencia.**— Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el cinco

---

(5) por ciento del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de la sec. 651v de este título relativas a intereses sobre deficiencias no serán aplicables.

**(b). Fraude.**— Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la patente entonces el cincuenta (50) por ciento del monto total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 24.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 651x. Intereses y adiciones a la patente—Adiciones a la patente en caso de falta de pago**

**(a). Patente declarada en declaración.—**

**(1). Regla general.**— Cuando la cantidad determinada por la persona como la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pague en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del doce (12) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

**(2). Si se concediera prórroga.**— Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la sec. 651y de este título no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los intereses provistos en la cláusula (1) de este inciso, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

**(b). Deficiencia.**— Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo las secs. 651v o 651w de este título, o cualquier adición a la patente en el caso provisto en la sec. 651u de este título, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

**(c). Recargo adicional.**— En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los incisos (a) o (b) de esta sección se cobrarán además, como parte de la patente y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1). Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;

(2). por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado, o

(3). por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la patente y se cumpla con los términos de la misma.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 25; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 17.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

Inciso (b): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 651y. Intereses y adiciones a la patente—Prórroga para pagar la patente declarada en la declaración**

Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la sec. 651j de este título, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 26.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 651z. Intereses y adiciones a la patente—Prórroga para pagar deficiencia**

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la patente intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del diez por ciento (10%) anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo del diez por ciento (10%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 27.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 652. Intereses y adiciones a la patente—Intereses en caso de tasaciones de patente en peligro**

En el caso del monto cobrado bajo el inciso (f) de la sec. 651p de este título se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la patente, intereses al tipo del diez por ciento (10%) anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo el inciso (a) de la sec. 651p de este título hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo el inciso (f) de la sec. 651p de este título. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Director de Finanzas bajo el inciso (f) de la sec. 651p de este título no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán como parte de la patente, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo el inciso (d) de la sec. 651p de este título se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas:

(1). Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2). por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5%) por ciento del monto no pagado, o

(3). por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 28; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 18.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652a. Intereses y adiciones a la patente—Quiebras y sindicaturas**

Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en la sec. 651q de este título, no se pague totalmente dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

(1). Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2). por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o

(3). por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 29; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 19.

**HISTORIAL**



**Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652b. Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios—Activo transferido**

**(a). Método de cobro.**— El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que más adelante se provee en esta sección, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegro:

**(1). Cesionarios.**— La obligación, en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona por autorización de los secs. 651 a 652y de este título incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por ley.

**(2). Fiduciarios.**— La obligación de un fiduciario, que se impone a continuación en el inciso (3) de es[t]a sección es el de pagar la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

**(3). Responsabilidad de fiduciarios.**— Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa con excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de satisfacer al municipio la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, adeudada por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la patente adeudada impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, o de aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la patente.

**(b). Período de prescripción.**— El período de prescripción para la tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

**(1).** En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la persona, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación a la persona.

**(2).** En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad de la persona, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el período de prescripción para la tasación a la persona; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente, contra la persona o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el tribunal.

**(3).** En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

**(4).** Cuando antes de la expiración del período prescrito en la cláusula (1), (2) o (3) de este inciso para tasar la obligación, ambos, el Director de Finanzas y cesionario o el fiduciario hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

**(c). Período para la tasación a la persona.**— Para los fines de esta sección, si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad si ya no existiere, el período de prescripción para la tasación a la persona será el período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

**(d). Interrupción del período de prescripción.**— El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final provista en la sec. 651o de este título, interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

**(e). Dirección para notificar la obligación.**— En ausencia de notificación al Director de Finanzas bajo la sec. 652c de este título de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta sección con respecto a una patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existiere.

**(f). Definición de cesionario.**— Según se emplea en esta sección, el término “cesionario” incluye un heredero legatario o participante.

**(g). Peso de la prueba.**— En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el Director de Finanzas tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de una persona, pero no para demostrar que la persona era responsable de la patente.

**(h). Evidencia.**— Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por las secs. 651 a 652y de este título. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del tribunal, es necesario para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la persona o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para la persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el tribunal.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 30; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 20.

#### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

La referencia al “inciso (3) de es[t]a sección” en la cláusula (2) del inciso (a) de esta sección parece ser a la cláusula (3) del propio inciso (a).

#### **Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

**Enmiendas****—1992.**

Incisos (b)(4), (e) y (g): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652c. Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios—Obligación de notificar relación fiduciaria**

Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo deberá notificar al Director de Finanzas su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario, según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios de mancomún, la notificación por uno de los fiduciarios o cesionarios se considerará como la notificación por todos.

Cualquier fiduciario o cesionario obligado por las secs. 651 a 652y de este título a rendir una declaración estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su fideicomitente o cedente.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 31; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 21.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652d. Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios—Notificación de relación fiduciaria**

**(a). Fiduciario de la persona.**— Al notificarse al Director de Finanzas que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona con respecto a una patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

**(b). Fiduciario del cesionario.**— Al notificarse al Director de Finanzas que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en la sec. 652b de este título, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de dicha persona) hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

**(c). Notificación.**— La notificación bajo el inciso (a) o (b) de esta sección se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Comisionado de Asuntos Municipales.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 32; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 22.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652e. Plazo pagado en exceso**

Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en la sec. 652f de este título. Las disposiciones de esta sección y las disposiciones de la sec. 652f de este título serán de aplicación únicamente cuando el Director de Finanzas determine y notifique una deficiencia tal como se define y regula en la sec. 651o de este título.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 33; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 23.

**HISTORIAL****Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

Véase **Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652f. Reintegros y créditos****(a). Autorización.—**

**(1). Pago en exceso.—** Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, el monto de dicho pago en exceso se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma entonces exigible a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a la persona.

**(b). Limitaciones.—**

**(1). Período de prescripción.—** A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por la persona dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la declaración fue rendida por la persona o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de aquél de dichos períodos que expire más tarde. Si la persona no hubiere rendido declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho período la persona radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

**(2). Monto del crédito o reintegro.—** El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la patente pagada—

**(A).** Si se rindió declaración por la persona, y a la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que rindió la declaración—durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

**(B).** Si se radicó una reclamación, y (i) no se rindió declaración, o (ii) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona—durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

**(C).** Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona—durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

**(D).** Si no se radicó reclamación, (i) no se rindió declaración, o (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió declaración por la persona—durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

**(3). Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción.—** Si dentro del período prescrito en la cláusula (1) de este inciso para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones del inciso (b) de la sec. 651s de este título prorrogar más allá del período prescrito en la sec. 651r de este título del período dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación, entonces el período dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación será el período dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho período, y seis (6) meses después, excepto que las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o

reintegro no excederá del total de las partes de la patente pagada:

**(A).** Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo;

**(B).** después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, y

**(C).** durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período, excepto que las disposiciones de la cláusula (2) de este inciso se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier parte de la patente fuere pagada después de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por la persona dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

**(4). Declaración considerada como rendida en la fecha de vencimiento.**— Para los fines de este inciso, una declaración rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de las cláusulas (2) y (3) de este inciso y para los fines del inciso (c) de esta sección, un pago anticipado de cualquier parte de la declaración hecha en la fecha en que tal declaración fue rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de la patente o si en el caso de la persona hubiere optado por pagar la patente a plazos, en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de esta cláusula, el último día por ley para rendir la declaración o para pagar la patente será determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida a la persona.

**(c). Pago en exceso determinado por el Tribunal de Primera Instancia.**— Si el Tribunal de Primera Instancia determinare que no existe deficiencia alguna y determinare, además, que la persona ha hecho un pago en exceso de patente con respecto al año de contabilidad respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Director de Finanzas, o determinare que existe una deficiencia, pero que la persona ha hecho un pago en exceso de patente respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para determinar el monto de dicho



---

pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Primera Instancia sea firme, acreditado o reintegrado a la persona. No se hará tal crédito o reintegro de parte alguna de la persona a menos que el Tribunal de Primera Instancia determine en su decisión:

**(1).** Que dicha parte fue pagada:

**(A).** Dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el Director de Finanzas y la persona conforme a la sec. 651s de este título para prorrogar más allá del período prescrito en la sec. 651r de este título el período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere tasar la patente, cualquiera que fuere lo anterior; o

**(B).** dentro de cuatro (4) años antes de radicarse la reclamación, del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo, cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la persona; o

**(C).** después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiera hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o

**(D).** después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

#### **History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 34; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 24.

#### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

Tal como fueron aprobados, los incisos (a) y (c) de esta sección tienen solamente una cláusula (1).

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

#### **Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652g. Litigios por reintegros**

**(a). Regla general.**— Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, éste deberá notificar de ello a la persona por correo certificado, y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

**(b). Limitación.**— No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el inciso (a) de esta sección.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 35; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 25.

**HISTORIAL****Codificación.**

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652h. Intereses sobre pagos en exceso**

Los créditos o reintegros que se conceden administrativa o judicialmente bajo las secs. 651 a 652y de este título devengarán intereses a razón del seis por ciento (6%) anual, computados desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Director de Finanzas notifique a la persona la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Director de Finanzas con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas patentes hubiere ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, con cargo al Fondo General del Tesoro Público.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 36; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 26.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652i. Examen de libros y de testigos**

**(a). Para determinar responsabilidad de la persona.**— Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la

División de Recaudaciones del municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

**(b). Para determinar responsabilidad de un cesionario.**— Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad o cualquier persona con respecto a cualquier patente sobre volumen de negocios impuesta a dicha persona, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 37; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 27.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Recaudador Oficial” y “Tesorería Municipal” con “División de Recaudaciones”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652j. Acceso a espectáculos públicos**

El Recaudador Oficial o cualquier empleado de la División de Recaudaciones del municipio, designado por éste, tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones, exhibiciones públicas para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los

---

libros y constancias que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales empleados libre acceso para examinar los libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 38; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 28.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Recaudador Oficial” y “Tesorería Municipal” con “División de Recaudaciones”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652k. Restricciones en cuanto a investigaciones de las personas**

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios, y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 39; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 29.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652l . Declaraciones de oficio**

**(a). Facultad del Director de Finanzas.**— Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

**(b). Validez de la declaración.**— Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones Municipal, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 40; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 30.

**HISTORIAL****Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas” y “Tesorería Municipal” con “División de Recaudaciones Municipal”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652m. Facultad para tomar juramentos y declaraciones**

**(a). Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del municipio.**— El Director de

Finanzas y todo empleado de la División de Recaudaciones Municipal que sea autorizado por éste queda facultado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de las secs. 651 a 652y de este título que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.

**(b). Otras personas.**— Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por las secs. 651 a 652y de este título o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de las mismas podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho juramento o afirmación o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 41; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 31.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

Inciso (a): La ley de 1992 enmendó este inciso en términos generales.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652n. Acuerdos finales**

**(a). Facultad.**— El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título para cualquier período contributivo. Como parte de este acuerdo, el Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas o procedimientos que al respecto establezcan por ordenanza el alcalde y la Legislatura Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas, o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años cuando así sea en el mejor interés público y del municipio y se cumpla con las guías, normas y

---

procedimientos aplicables, aprobados mediante reglamento.

**(b). Finalidad.**— Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente:

**(1).** El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

**(2).** dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

**(c). Penalidades.**— Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:

**(1). Ocultación de propiedad.**— Ocultare de cualquier funcionario o empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente, o

**(2). Supresión, falsificación y destrucción de evidencia.**— Recibiére, destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 42; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 32; Septiembre 7, 2004, Núm. 259, art. 1.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—2004.**

Inciso (a): La ley de 2004 introdujo cambios menores de redacción en la primera oración, y añadió la segunda oración.

**—1992.**

Inciso (a): La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.**



**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.  
Septiembre 7, 2004, Núm. 259.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652o. Cumplimiento de citaciones y requerimientos**

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier empleado designado por éste de la División de Recaudaciones Municipal, bajo las disposiciones de las secs. 651 a 652y de este título, para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de las secs. 3171 et seq. del Título 32.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 43; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 33.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas” y “Tesorería Municipal” con “División de Recaudaciones Municipal”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652p. Prohibición de revisión administrativa de las decisiones del Director de Finanzas**

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por las

---

secs. 651 a 652y de este título no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Director de Finanzas de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo las secs. 651 a 652y de este título no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 44; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 34.

**HISTORIAL****Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652q. Pago por cheques o giros****(a). Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros.—**

**(1). Facultad para recibirlos.—** Será legal que el Recaudador Oficial reciba en pago de patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos que el Comisionado de Asuntos Municipales prescriba.

**(2). Descargo de responsabilidad.—**

**(A). Cheque o giro debidamente pagado.—** Ninguna persona que estuviere en deuda con un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de patentes autorizadas a imponerse por las secs. 651 a 652y de este título que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este inciso, será relevada de la obligación de

---

hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

**(B). Cheque o giro no pagado.**— Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la patente un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

**(b). Otros cheques.**—

**(1). Facultad para recibirlos.**— En adición a los cheques especificados en el inciso (a) de esta sección, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin certificar en pago de patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba el Comisionado de Asuntos Municipales.

**(2). Responsabilidad en definitiva.**— Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la patente y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 45; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 35.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 sustituyó “Tesorero Municipal” con “Director de Finanzas” y “Secretario” con “Comisionado de Asuntos Municipales”.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652r. Gravamen y cobro de la patente****(a). Gravamen.—**

**(1).** Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder del Recaudador Oficial y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

**(2).** Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refraccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el inciso (b) de esta sección, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

**(b). Cobro.—** Las patentes impuestas por autorización de las secs. 651 a 652y de este título incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que conceden las secs. 651 a 652y de este título para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del municipio correspondiente y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el municipio correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al municipio correspondiente parte demandada en el procedimiento que se siga.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 46; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 36.

**HISTORIAL**

---

**Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 enmendó esta sección en términos generales.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**ANOTACIONES****1. Embargo de bienes.**

El empleado municipal con la función de coleccionar, recaudar o cobrar las patentes municipales bajo las órdenes del Tesorero Municipal [ahora Director de Finanzas] es el funcionario público que le compete embargar bienes inmuebles o derechos reales de una corporación privada para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes municipales adeudadas, pero el municipio puede, de estimarlo necesario solicitar la asistencia del Departamento de Hacienda para poner en ejecución el procedimiento de apremio a fin de lograr el referido cobro. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1991.

**§ 652s. Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro**

**(a). Patente.—** Excepto según se provee en el inciso (a) de la sec. 651o de este título, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, será tramitado ante tribunal alguno.

**(b). Obligación del cesionario o del fiduciario.—** Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de—

**(1).** el monto de la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 652y de este título, o

**(2).** el monto de la obligación de un fiduciario bajo el inciso (b)(2) la sec. 652b de este título con respecto a dicha patente.

**History.**

---

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 47.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

## **§ 652t. Penalidades**

### **(a). Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas.—**

**(1). Ayuda en la preparación o presentación.—** Cualquier, persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo las secs. 651 a 652y de este título, o en relación con cualquier asunto que surja bajo las secs. 651 a 652y de este título, de una declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento) será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

**(2). Definición de persona.—** El término “persona”, según se emplea en este inciso, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

### **(b). Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio.—**

**(1). Penalidades.—** Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante, una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

**(2). Firma que se presume auténtica.—** El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración u otro documento.

**(3). Declaración en lugar de juramento.—** El Comisionado de Asuntos Municipales, bajo reglamentos prescritos por él, podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de las secs. 651 a 652y de este título contenga o sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 48; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 37.

**HISTORIAL****Enmiendas****—1992.**

La ley de 1992 sustituyó “Secretario de Hacienda” con “Comisionado de Asuntos Municipales”.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**§ 652u. Actos ilegales de funcionarios o empleados; penalidades**

**(a).** Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por autoridad de las secs. 651 a 652y de este título:

- (1).** Que incurriere en el delito de extorsión; o
- (2).** que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al gobierno municipal; o
- (3).** que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al gobierno municipal; o
- (4).** que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal, o
- (5).** que a sabiendas hiciera o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciera o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por las secs. 651 a 652y de este título o por reglamento viniera obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o
- (6).** que teniendo conocimiento o información de la violación de las secs. 651 a 652y de este título por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra el gobierno municipal bajo las secs. 651 a 652y de este título, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude, o
- (7).** que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier

---

otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de las secs. 651 a 652y de este título, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) y con reclusión por no mayor de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

**(b).** Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por autoridad de las secs. 651 a 652y de este título:

**(1).** Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

**(2).** que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por las secs. 651 a 652y de este título, o

**(3).** que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de las secs. 651 a 652y de este título por cualquier persona, o

**(4).** que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de las secs. 651 a 652y de este título, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) y con reclusión por no menos de un mes ni más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 49.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 652v. Penalidades por divulgar información**

**(1). Empleados municipales y otras personas.**— Será ilegal que cualquier Director de Finanzas, o cualquier persona designada por éste, incluyendo el Recaudador Oficial, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue conocer en cualquier forma no provista por ley a cualquier persona el monto o fuente de ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por las secs. 651 a 652y de este título así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualesquiera otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según provee la sec. 651p de este título, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de las mismas, o que permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna; y será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier declaración requerida por las secs. 651 a 652y de



este título o por parte de las mismas o fuentes de los ingresos o entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por las secs. 651 a 652y de este título, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualesquiera otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según provee la sec. 651p de este título y cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de \$500 o reclusión por más de seis (6) meses; y si el delincuente es funcionario o empleado de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será, además, destituido del cargo o separado del empleo mediante debido procedimiento de ley.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 50; Noviembre 17, 1992, Núm. 93, art. 38.

**HISTORIAL****Codificación.**

Esta sección, según fue originalmente aprobada, tiene solamente inciso (1).

**Enmiendas**

—1992.

La ley de 1992 enmendó el único inciso (1) de esta sección en términos generales.

**Exposición de motivos.****Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 93.

**Contrarreferencias.**

Véase la nota de referencia en el texto bajo la sec. 651a de este título.

**§ 652w. Procedimientos criminales**

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en las secs. 651 a 652y de este título.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 51.

**HISTORIAL****Codificación.**

---

---

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

## § 652x. Reglas y reglamentos

### (a). Autorización.—

(1). **En general.**— El Comisionado de Asuntos Municipales prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la administración y cumplimiento de las secs. 651 a 652y de este título.

(2). **En caso de alteración de ley.**— El Comisionado de Asuntos Municipales podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre patentes municipales.

(b). **Retroactividad de los reglamentos y decisiones del Comisionado.**— El Comisionado de Asuntos Municipales podrá disponer que un reglamento o parte del mismo tenga efecto retroactivo.

### History.

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 52; Agosto 30, 1991, Núm. 82, art. 10.

### HISTORIAL

### Referencias en el texto.

Las referencias a “ley” en el inciso (b) son a la Ley de Julio 10, 1974, Núm. 113, que constituye las secs. 651 a 652y de este título.

### Enmiendas

#### —1991.

Inciso (a): La ley de 1991 sustituyó “Secretario de Hacienda” con “Comisionado de Asuntos Municipales” en ambas cláusulas (1) y (2).

Inciso (b): La ley de 1991 enmendó este inciso en términos generales.

### Vigencia.

Véase la nota bajo la sec. 651a de este título.

### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Agosto 30, 1991, Núm. 82.

**Disposiciones transitorias.**

El art. 12 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 82, dispone: “Los reglamentos promulgados por el Secretario de Hacienda, aplicables a materias regidas por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada [secs. 651 et seq. de este título], y que estén vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley [Agosto 30, 1991], continuarán en vigor en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley [que enmendó esta sección y las secs. 651a, 651c, 651d, 651f, 651j, 651l y 651m de este título], hasta que sean enmendados, restituidos [*sic*] o derogados.”

**Contrarreferencias.**

Comisionado de Asuntos Municipales, véanse las secs. 4901 et seq. de este título.

**§ 652y. Disposición de multas**

Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las disposiciones contenidas en las secs. 651 a 652y de este título, ingresarán en los tesoros municipales.

**History.**

—Julio 10, 1974, Núm. 113, Parte 1, p. 399, sec. 53.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**